

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 09 de noviembre de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- 2.1. Martes 10 de noviembre de 2020.
Publicación en el Diario Oficial de las “Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión”.
- 2.2. Jueves 12 de noviembre de 2020.
Presentación de la Encuesta “Plebiscito, medios y democracia”, del Laboratorio de Encuestas y Análisis Social (LEAS) de la Escuela de Comunicaciones y Periodismo de la Universidad Adolfo Ibáñez y el Consejo Nacional de Televisión.
- 2.3. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:
 - Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 05 al 11 de noviembre de 2020.
 - Boletín Regulatorio N° 9, octubre de 2020.
 - Estudio “Evaluación de la Franja Política 2020”.
 - Encuesta “Plebiscito, medios y democracia”, del Laboratorio de Encuestas y Análisis Social (LEAS) de la Escuela de Comunicaciones y Periodismo de la Universidad Adolfo Ibáñez.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, asisten vía remota. Asimismo, se hace presente que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y el Consejero Gastón Gómez se incorporaron a la sesión al inicio del Punto 3 de la Tabla. Finalmente, el Consejero Gastón Gómez perdió la conexión con la sesión durante el Punto 4 de la Tabla, y al Consejero Genaro Arriagada le ocurrió lo propio una vez concluida la vista del Punto 8.

3. RECHAZA RECURSO DE INVALIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 355, DE 08 DE JULIO DE 2020, DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la Ley N° 19.880; b) los artículos 12°, 14° bis, 15° quáter, incisos segundo y tercero, todos de la Ley N° 18.838; c) La Resolución Exenta N° 355, de 08 de julio de 2020, del Consejo Nacional de Televisión, en adelante también “el Consejo”, publicada en el Diario Oficial el día 20 del mismo mes y año; d) el recurso de invalidación presentado por doña Claudia Bobadilla Ferrer en representación de la Asociación Chilena de Operadores de Televisión por Suscripción, mediante Ingreso CNTV N° 1.487, de 25 de agosto de 2020, en contra de la resolución individualizada en el literal anterior; e) el acuerdo de Consejo adoptado en la sesión extraordinaria de 03 de septiembre de 2020; f) la Resolución Exenta N°488, de 07 de septiembre de 2020, del Consejo; g) las presentaciones de la “Universidad de la Frontera”, Ingreso CNTV N° 1.640; de “TV Más SpA”, Ingreso CNTV N° 1.641; de la “Universidad de Santiago de Chile”, Ingreso CNTV N° 1.642; y de la “Asociación Gremial de Canales Regionales de Televisión Abierta de Chile” o “ARCATEL A.G.”, Ingreso CNTV N° 1.644; todos de 16 de septiembre de 2020; y h) las presentaciones de la recurrente, Ingresos CNTV N° 1.564, de 02 de septiembre, y N° 1.814, de 28 de octubre, ambos de 2020;

TENIENDO PRESENTE ADEMÁS:

1° Que mediante presentación individualizada en la letra d) de los Vistos, doña Claudia Bobadilla Ferrer, en representación de la “Asociación Chilena de Operadores de Televisión por Suscripción”, en adelante e indistintamente “Acceso TV” y/o la “recurrente” y/o la “impugnante”, dedujo recurso de invalidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, solicitando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 355 citada en el literal c) de los Vistos. Funda su recurso, en síntesis, reprochándole a la resolución que se impugna tres órdenes de vicios que tendrían en común el haber prescindido del procedimiento concursal previsto en el artículo 15° quáter de la Ley N°18.838, a saber:

- a) Se estaría imponiendo a los permisionarios (del servicio limitado de televisión) la carga no prevista en la ley de difundir canales regionales, locales o locales de carácter comunitario, aunque no existan a lo menos cuatro canales;
- b) Se prescindiría del concurso público, en circunstancias que la Ley N°18.838 no contempla otra modalidad para decidir acerca de los canales que deben ser difundidos, no teniendo el Consejo atribuciones para efectuar una asignación directa; y
- c) Que, conforme a lo anterior, el Consejo se habría arrogado atribuciones que solo competen al legislador.

A fin de desarrollar el análisis de tales vicios, la recurrente argumenta, en síntesis y en lo pertinente, lo que sigue:

- 1.1. La resolución impugnada atentaría en contra del pluralismo, toda vez que la norma establece que los permisionarios deben difundir “a lo menos cuatro canales”, de modo que cuando no concurre este número sino menos, los

permisionarios no están obligados a sobrellevar esta carga. La disposición, sostiene la recurrente, se condice con los valores y objetivos que inspiran la Ley N° 18.838, los cuales se basan en la difusión de la diversidad y la tolerancia, tal como lo expresa la historia fidedigna de la ley y su artículo 14°, en lo concerniente al respeto del principio del pluralismo. Agrega a este respecto que correspondería al Consejo, en cumplimiento de estas obligaciones, promover la existencia de este tipo de concesiones para una vez que existan a lo menos cuatro de ellas, proceda a llevar adelante el concurso previsto en la ley.

- 1.2. La Resolución impugnada prescinde del concurso previsto en la ley, siendo éste necesario, en cualquier caso, de conformidad con el artículo 15° quáter. Dado que la ley no hace distinción respecto del número de postulantes para que se active el procedimiento concursal que prevé, no le corresponde al Consejo efectuarla. Agrega que se produciría una discriminación arbitraria entre los concesionarios que eventualmente sean designados de modo directo, respecto de aquellos que participen en un concurso, privilegiando competitivamente a los primeros que no estarían obligados a sobrellevar las cargas de un concurso. La determinación adoptada por el Consejo en orden a que el concurso proceda si concurren cuatro o más canales resulta así arbitraria y elusiva de la obligación legal, reiterando la recurrente que sería responsabilidad del Consejo generar las condiciones para que existan en cada localidad a lo menos cuatro canales.
 - 1.3. La resolución que se impugna infringe severamente los principios de juridicidad y legalidad, al vulnerarse el artículo 15° quáter, con los efectos previstos tanto en la Constitución como en las leyes y explicitados en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la cual, de haber efectuado el control ex ante de la resolución que se cuestiona, habría evitado las ilegalidades que se reclaman.
 - 1.4. El Consejo habría extralimitado su potestad reglamentaria en desmedro de la certeza jurídica, toda vez que la resolución que se ha impugnado no complementa lo dispuesto en la ley, sino que derechamente la contraviene.
 - 1.5. La resolución que se impugna sería infundada y carente de motivación, pues ninguna de las normas legales que se citan en la misma permitirían fundamentar o justificar el establecimiento de las reglas a que se refiere.
 - 1.6. La justificación para “saltarse” el concurso no está prevista en la ley, ni libera al Consejo de llevarlo a cabo. La resolución “autoconstruiría” justificaciones para prescindir del concurso, “echando a andar” el *must carry* “a la fuerza y a cualquier costo”. Los principios de economía procedimental y de eficiencia invocados por la resolución, en realidad resultarían infringidos por la misma. Las supuestas bases que se invocan en la resolución no están contempladas en la ley ni en su artículo 15° quáter.
- 2° Que, mediante Resolución N° 488, de 07 de septiembre del año en curso, dictada en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo en sesión extraordinaria del día 03 del mismo mes, se tuvo por interpuesto el recurso de invalidación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, se confirió traslado del mismo a los interesados en el procedimiento que se identifican en dicha resolución, según documentos agregados al expediente. Asimismo, no se dio lugar a la petición de

suspensión contenida en el segundo otrosí de la presentación de la recurrente, por no reunirse los requisitos que la hacen procedente de conformidad con el artículo 57 de la Ley N° 19.880.

3° Que, haciendo uso del traslado conferido, se recibieron las presentaciones de la “Universidad de la Frontera”, de “TV Más SpA”, de la “Asociación Gremial de Canales Regionales de Televisión Abierta de Chile” o “ARCATEL A.G.”, y de la “Universidad de Santiago de Chile”, todas individualizadas en el literal g) de los Vistos del presente acuerdo, los que resumidamente en lo pertinente y en el mismo orden de ingreso de sus presentaciones, sostuvieron:

3.1. Universidad de la Frontera:

Solicita el total rechazo del recurso interpuesto por contener alegaciones improcedentes, toda vez que la resolución que se impugna no incurriría en los vicios que se le reprochan. La aseveración de la recurrente respecto de que a los menos debieran concurrir cuatro canales para que rija la obligación de difusión es errónea, pues la norma impondría un techo que es “no menos de cuatro” y en caso alguno señala que no operaría el derecho si hay menos de cuatro. Por otra parte, la alegación respecto de que se estaría prescindiendo del concurso previsto por la ley también es improcedente, toda vez que el mismo solo es materialmente posible en la medida que existan más de cuatro canales ya que en tal caso es posible efectuar una selección. Lo que subyacería en lo obrado por el Consejo es un esfuerzo de política pública para propiciar la instalación de canales, dando así cabida a la inclusión y pluralidad, sin discriminación. Que en lo que respecta al tercero de los vicios reprochados, esto es, haberse legislado por la vía reglamentaria, dicha alegación debe ser desestimada al nacer del supuesto de haberse incurrido en los primeros dos vicios cuya existencia se niega.

3.2. TV Más SpA:

Las ilegalidades atribuidas por la recurrente a la resolución impugnada se articulan en una interpretación antojadiza del artículo 15° quáter, procurando liberarse en forma injustificada y arbitraria de la obligación que la misma le impone, al sostener que el “Must Carry” solo sería exigible cuando existan a lo menos 4 canales. La cota mínima obligacional de “a lo menos cuatro canales” no puede entenderse en el sentido que, si existen menos, no existe la obligación para el permisionario. Esta interpretación de la recurrente atenta en contra del pluralismo y acceso, toda vez que el acceso a canales regionales y locales ha sido creado con el objeto de dar diversidad y pluralismo a la parrilla programática de los permisionarios. Por lo anterior, la resolución que se impugna busca resguardar dicho principio y acceso, aplicando la norma en el único sentido posible conforme a la ley y el pluralismo.

3.3. Asociación Gremial de Canales Regionales de Televisión Abierta de Chile (“ARCATEL A.G.”):

3.3.1. No es efectivo que se requieran a lo menos cuatro canales para que sea exigible la obligación legal de “Must Carry”.

La interpretación que efectúa la recurrente respecto de la norma contenida en el artículo 15° quáter de la ley sería completamente equivocada a la luz del tenor literal y del espíritu de la misma, toda vez que la misma establece una carga legal que impone a los permisionarios un número mínimo obligatorio de señales a difundir, pero no uno máximo claramente definido. La ley fija un estándar mínimo de cumplimiento (a lo menos cuatro canales) pero no un tope máximo, salvo la limitación acotada derivada de la factibilidad técnica, condición que debe ser determinada por la SUBTEL. Es en definitiva el criterio técnico el que determina si la obligación está cumplida y los términos de la misma. Lo anterior implica que, si por imposibilidad técnica un permisionario sólo puede difundir un número inferior de señales, ello no excusa para no cumplir con la obligación de transportarlos. También sería erróneo sostener que es necesario esperar que en una zona existan necesariamente a lo menos cuatro canales interesados o técnicamente factibles para que se gatille la obligación, la cual sería exigible existiendo factibilidad técnica. La expresión “a lo menos cuatro canales” de la disposición legal, debe interpretarse como una exigencia dirigida a los permisionarios para entender cumplida la obligación, y no como una condición habilitante para que los concesionarios puedan ejercer su derecho al “Must Carry”. En lo concerniente a la supuesta afectación al pluralismo que reprocha la recurrente, las alegaciones en tal sentido resultan erróneas y debilitan abiertamente este principio, al pretender establecerse, a través de ellas, una barrera de entrada a los concesionarios para el ejercicio del derecho que les asiste conforme al artículo 15° quáter. Existiría un número importante de países en que el “Must Carry” opera sin problemas, siendo cumplida por empresas multinacionales que en Chile han continuado esgrimiendo inconvenientes derivados de la falta de factibilidad técnica, lo que no se condice con la capacidad de incorporar en sus parrillas programáticas a los canales nacionales de televisión abierta. La aprobación en el país del “Must Carry” se fundó en dos objetivos, consignados en la sentencia del Tribunal Constitucional pronunciada en la causa Rol N°2541: estimular la difusión de señales regionales, locales y locales comunitarias, que refleje la realidad e identidad local, así como el pluralismo del país, por una parte; y, por la otra, evitar la clausura o exclusión de los concesionarios locales como consecuencia de la penetración de la televisión de pago, pues una vez instalado el sistema de televisión por cable o satelital en un hogar, sólo se podría acceder a los canales incorporados en la parrilla de dicho proveedor. Animaría a la recurrente el objetivo que habría sido permanente durante la tramitación de la ley sobre televisión digital: evitar y dilatar injustificadamente el derecho de los concesionarios, esta vez no invocando argumentos de factibilidad técnica, sino de pluralismo. Impedir la difusión de los concesionarios sí terminaría afectando en términos objetivos la diversidad, la tolerancia y el pluralismo, en perjuicio de las localidades así privadas del acceso a contenidos de identidad local y contenido cultural con sentido y pertinencia para las mismas.

- 3.3.2. No es efectivo que la resolución impugnada prescinda del concurso previsto en la ley.

Cuando la norma dispone que corresponde al Consejo decidir mediante concurso público, “qué canales” deben ser difundidos, dicha alusión se efectúa en plural, de los que se sigue que, a partir del tenor literal del precepto, el concurso está concebido como mecanismo dirimente para aquellos casos en que exista más de un concesionario de canal susceptible de ser transportado. Exigir necesariamente la realización de concurso en los casos en que solo exista un operador en condiciones de reclamar el derecho, conduciría al absurdo que éste pudiera tener que esperar indefinidamente que surja un segundo concesionario para activar el procedimiento concursal, lo que haría completamente ilusorio el derecho. En tal sentido, no debiera avalarse una interpretación que frustre el objetivo perseguido por el legislador. Convocar a concurso cuando en una zona de servicio existe un solo operador, se opondría al principio de economía procedimental al cual debe someterse la Administración. Por otra parte, la circunstancia que existan solicitudes que se resuelvan por concurso y otras por asignación directa, no es constitutiva por sí de discriminación arbitraria, pues es lícito darle un tratamiento diferenciado a quienes se encuentran en una situación fáctica y jurídica diferente. En cuanto a la asignación directa, ésta operaría excepcionalmente cuando exista un solo canal en la zona de concesión en que se haya solicitado el derecho a ser transportado. Agrega que la “petrificación” de que habla la impugnante, se produce en realidad cuando se intenta retrasar la entrada del derecho a “Must Carry” exigiendo la acumulación de cuatro señales en una misma zona de concesión, con lo que se priva a muchas localidades en forma indefinida de ver aumentada la oferta televisiva, lo que constituiría una barrera de entrada, lo que afecta el pluralismo que integra el concepto de “correcto funcionamiento” de conformidad con el artículo 1° de la ley.

3.3.3. La resolución impugnada no vulnera el principio de legalidad.

No existe tal afectación, por cuanto el Consejo actuó previa investidura regular, dentro de su competencia, dictando normas complementarias para implementar un procedimiento destinado a la vigencia y operación del “Must Carry”, que contribuye a garantizar el pluralismo integrante del “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión.

3.4. Universidad de Santiago de Chile:

En relación a la carga de difusión de canales, aunque no existan a lo menos cuatro, la norma establece una carga de carácter legal y que resulta aplicable a todos los operadores de servicios limitados, consistente en garantizar que dichos prestadores, atendida su posición de dominio, contribuyan a la difusión de contenidos de carácter regional, local o comunitario en las zonas en que operen, en concordancia con el principio de pluralismo consagrado en la ley. En tal sentido, agrega, la expresión “a lo menos cuatro” se refiere a ellos casos en que, existiendo un universo amplio de canales en las respectivas localidades, la obligación de los permisionarios es de difundir a lo menos cuatro, lo que no significa que la misma carga nazca solo cuando existan a los menos cuatro canales.

Respecto de la alegación de haberse prescindido del concurso previsto en la ley, sostiene que dicho procedimiento está contemplado para el evento en que existan múltiples canales regionales, locales o comunitarios en la región o localidad en que operen los permisionarios, de modo que, atendido el principio de igualdad ante la ley, se establece el concurso público respetando criterios de diversidad y prefiriendo aquellos canales educativos y culturales.

Distinto es el caso en que, por cada región o localidad, existan cuatro o menos solicitantes del derecho, puesto que en este caso deviene en innecesario e injustificadamente dilatorio llevar a cabo un concurso público. Desde la perspectiva de los permisionarios, la exigencia de difusión de a lo menos cuatro canales en modo alguno importa una carga desproporcionada.

Respecto de la potestad ejercida por el Consejo al dictar la norma que se impugna, afirma que el artículo 12° letra h) de la ley le faculta para dictar normas e instrucciones para la celebración de actos y contratos destinados a cumplir sus fines, de lo que resulta que, siendo las concesiones un contrato y los concursos el resultado del ejercicio de la facultad de dictar instrucciones para celebrar contratos, la resolución se ha dictado en el ejercicio de una facultad prevista en la ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, habiéndose resumido precedentemente las alegaciones formuladas tanto por la recurrente como por los concesionarios que evacuaron sus traslados en calidad de terceros interesados en el procedimiento, para la acertada decisión que debe adoptar el Consejo y que supone una correcta interpretación y aplicación del artículo 15° quáter incisos segundo y tercero de la Ley N° 18.838, introducidos mediante Ley N° 20.750, de 2014, corresponde tener en consideración que dicha disposición, para cuya aplicación a través del establecimiento de normas procedimentales se ha dictado la resolución que se impugna, fue objeto de análisis por el Tribunal Constitucional previo a su entrada en vigencia, en autos Rol 2541-13-CPT, sobre requerimiento de inconstitucionalidad, finalmente desestimado en definitiva por votación de mayoría. En dicha sentencia, y en lo pertinente, considerandos nonagésimo primero y nonagésimo segundo, se razonó en orden a que son básicamente dos los objetivos de interés público que justifican la intervención del Estado en este mercado. El primero, conforme así lo expresa la misma norma, es estimular la difusión de señales regionales, locales o locales de carácter comunitario, en tanto que el segundo objetivo dice relación con el riesgo, por razones técnicas, de clausura o exclusión de los canales de televisión derivado de la penetración de la televisión por cable o satelital en los hogares de nuestro país, por cuanto se ha tenido en consideración que instalado un sistema de televisión por cable o satelital en algún hogar, éste sólo podrá acceder a los canales cuya difusión se pretende estimular en la medida en que se encuentren incorporados en la parrilla programática de los operadores transportadores (permisionarios) y así, en el curso de la tramitación legislativa, el Subsecretario de Telecomunicaciones de la época expresó ante la Comisión de Educación del Senado que “como consecuencia de que la penetración de la televisión por cable alcanza al 60% de los hogares y los usuarios de un cable regional no pueden ver la señal regional en caso que no esté en la parrilla programática de ese cable, se establece la obligación de los cable operadores regionales o locales para llevar los canales.” (Segundo informe de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, Unidas; segundo trámite constitucional; pp. 522-523);

SEGUNDO: Que, siendo claros los objetivos de interés público que han justificado el derecho para los concesionarios regionales, locales y locales comunitarios y a la vez carga legal de los permisionarios del servicio limitado de televisión respecto del ejercicio facultativo y deber de implementación del “Must

Carry” respectivamente, el Tribunal Constitucional, en su análisis abstracto y preventivo, a la vez razonó respecto de los límites de esta regulación, concluyendo por mayoría que la disposición legal, en complemento con otras, establece un conjunto de reglas con una densidad normativa que permite la operatividad del sistema, toda vez que se identifica a los sujetos obligados, el objeto de la obligación y los beneficiados por la misma. En este sentido, en su fallo, dicho tribunal expresó que también se establece un procedimiento de determinación de quiénes serán los sujetos beneficiados. Asimismo, se establecen condiciones y límites adicionales para el ejercicio de este derecho facultativo de los concesionarios susceptibles de ser beneficiados. Es así como: a) Se dispone que es de cargo del canal que desee ser transportado el pago de los “costos de interconexión para la difusión de las señales”, lo que dice relación con aquellos en que es necesario incurrir para transmitir la señal transportada desde el concesionario hasta el permisionario, para que éste pueda, a su vez, transmitirla a sus usuarios; b) Se precisa la cobertura de la obligación de difusión, existiendo, en primer lugar, un límite geográfico claro a la obligación de transporte dado por la zona de concesión; y c) Se establece un límite a la obligación de transporte de carácter técnico, determinado por la factibilidad técnica en la tecnología e infraestructura de cada operador, así como su capacidad ociosa (Considerando Nonagésimo Cuarto);

TERCERO: Que, la regulación para la retransmisión obligatoria de la televisión abierta regional local o local comunitaria por parte de los operadores de televisión de pago presentes en las respectivas zonas de concesión y según factibilidad técnica determinada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene por finalidad asegurar que aquellos canales de televisión con contenido local sean considerados como bien público, al responder a la identidad y bienestar cultural de las respectivas comunidades. Tal como se consigna en un informe de 2015 del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, en consistencia con lo antes razonado por el Tribunal Constitucional, el carácter comercial de los servicios de televisión por cable y satelital ha llevado -en general, tanto internacionalmente como en nuestro país- a que en sus parrillas se excluya progresivamente la oferta de canales de televisión abierta local, los que, ven disminuidas su audiencia potencial por el efecto de clausura: la penetración de la televisión de pago genera un efecto de sustitución de la demanda de televisión abierta pues el sistema de recepción (coaxial o satelital) es excluyente del sistema de captación por antena de la televisión abierta (radiodifusión televisiva terrestre). En resguardo de la primacía de este interés público por poner a disposición de la población los canales que se consideran relevantes para lograr los objetivos de bien público que definan a las transmisiones de televisión abierta, en el citado informe se consignan distintas modalidades de “Must Carry” implementadas tanto en Estados Unidos, como en Europa y Latinoamérica (“Regulación para la Retransmisión de Televisión Abierta por Operadores de TV Paga -Must Carry”, Departamento de Estudios, Consejo Nacional de Televisión, 2015);

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Televisión es un organismo autónomo, dotado de facultades normativas, de fiscalización y de sanción, cuya función esencial por mandato constitucional, es velar por el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, que operan u operen en el futuro en el país, estableciendo la Ley N° 18.838, en su artículo 1° inciso cuarto, que se entenderá por tal “... *el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*”;

QUINTO: Que, de esta manera, la televisión, a diferencia de los otros medios de comunicación, está subordinada al cumplimiento de los estándares legales del “correcto funcionamiento”, que incluye el permanente respeto -a través de su programación- del pluralismo, y por los cuales debe velar el Consejo Nacional de Televisión. Al respecto, el artículo 1° inciso quinto de la Ley N° 18.838 dispone que, para efectos de la misma, “... *se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social,*

cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.”;

SEXTO: Que la televisión, sea abierta o de pago, está sujeta al cumplimiento de una serie de cargas y obligaciones legales que no tienen otros medios, como la obligación de transmitir la franja de televisión para difundir propaganda electoral, la obligación de difundir campañas de interés o de utilidad pública y, entre otras, la que es materia de este procedimiento: la carga legal, impuesta por razones de interés público, de implementar el sistema de retransmisión obligatoria respecto de concesionarios regionales, locales y locales comunitarios o “Must Carry”, que pesa sobre los permisionarios de los servicios limitados de televisión, así como la de observar el derecho de retransmisión consentida (“May Carry”), bajo ciertos supuestos específicos, en la relación con la industria de televisión abierta de carácter nacional;

SÉPTIMO: Que, atendido su propio modelo industrial, en tanto mayormente oferentes de señales producidas por otros emisores o terceros generadores de contenidos, el poder comunicativo editorial propio de los permisionarios de televisión de pago es menor que el que les asiste a los concesionarios de televisión abierta, que emiten, gracias a la digitalización del servicio, un número limitado de señales paralelas, en tanto que los operadores del servicio limitado de televisión son plataformas transportadoras de una amplia gama de canales de emisión simultánea, en cuyas parrillas u ofertas de contenidos la inclusión obligatoria de canales regionales, locales y locales comunitarios contribuye, a través de esta carga legal, a asegurar la observancia a través de la programación del principio de pluralismo integrante del correcto funcionamiento por el cual vela el Consejo Nacional de Televisión , como precedentemente se ha relacionado;

OCTAVO: Que, teniendo presente todo lo antes considerado y en lo que específicamente respecta a la primera de las alegaciones de la recurrente, consistente en que mediante la resolución que impugna se impondría a los permisionarios del servicio limitado de televisión una carga no prevista en la ley de difundir canales regionales, locales o locales de carácter comunitario, aunque no existan a lo menos cuatro canales, lo que atentaría en contra del pluralismo, debe señalarse que la disposición legal para cuya aplicación se ha dictado el acto cuya invalidación pide no establece un número mínimo de cuatro canales, regionales, locales y locales comunitarios en una misma localidad, para que se haga exigible la carga legal, toda vez, que atendiendo a su claro tenor literal, “... *los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas*” (artículo 15° quáter, inciso segundo, con énfasis agregado), la exigencia de a lo menos cuatro canales es el límite mínimo obligatorio según sea la factibilidad técnica específica y propia de cada permisionario, lo que privativamente debe ser determinado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones conforme a sus potestades legales, considerando variables como infraestructura, capacidad comprometida y autorizada, tecnología implementada u otras que dicho ente administrativo determine técnicamente. Conforme a lo anterior, de existir factibilidad técnica informada por la Subsecretaría del ramo para difundir más de cuatro canales, la obligación solo podrá mínimamente entenderse cumplida de incorporarse en la respectiva parrilla a los menos cuatro canales de las categorías previstas por el legislador, pero ello no implica, que, habiendo capacidad técnica informada para difundir un número inferior a tres, el permisionario quede eximido de la carga legal. Así y bajo la misma regla, de existir un número inferior a cuatro canales en la respectiva región o localidad, esta circunstancia tampoco puede liberar a los permisionarios de la obligación de incorporarlos en su oferta programática. Una interpretación contraria, de acogerse los planteamientos de la recurrente, necesariamente atentaría en contra del pluralismo programático y suspendería indefinidamente la implementación efectiva de un derecho consagrado en la legislación desde el año 2014, al aprobarse la Ley N° 20.750, debiendo prevenirse

que no es responsabilidad legal del Consejo Nacional de Televisión asegurar la existencia de más concesionarios regionales, locales o locales comunitarios, como asevera la recurrente, pues ello corresponde a la libertad de todas las personas de solicitar concesiones de este servicio, cumpliendo las normas legales que regulan la actividad y considerando, en ejercicio de esta libertad, las variables regulatorias que logren dar sustentación y viabilidad a estos proyectos, dentro de las cuales, por las razones de exclusión y sustitución antes relacionadas en los considerandos preliminares, el ejercicio del derecho a “Must Carry” debe ser garantizado, en resguardo del correcto funcionamiento de los servicios para el beneficio final de toda la población;

NOVENO: Que, en lo que toca a la segunda orden de alegaciones formuladas por la recurrente, consistentes en que se estaría prescindiendo del concurso público, en circunstancias que la Ley N° 18.838 no contempla otra modalidad para decidir acerca de los canales que deben ser difundidos, debe puntualizarse que la resolución impugnada no prescinde del concurso, sino que lo contempla, en la hipótesis prevista por el legislador, como mecanismo de asignación del derecho, para los casos concretos en que concurren condiciones de concursabilidad como medio de selección y respetando los criterios de preferencia establecidos en la ley, para distribuir frente, a una pluralidad de postulantes que cumplan con las exigencias legales, cupos determinados técnicamente que resulten inferiores al número de solicitudes que se reciban para una misma región o localidad. En efecto, el artículo 15° quáter, inciso tercero de la ley dispone: *“Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”* y, en cumplimiento de este precepto, la disposición tercera de la resolución cuya invalidación se pide dispone *“Con el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Televisión llamará a un concurso público, de concurrir a lo menos cuatro concesionarios y los demás presupuestos para ello, o, de no existir condiciones para la concursabilidad, resolverá directamente los canales que deberán ser difundidos por los permisionarios que identifique la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por un período de cinco años”*. Como se lee de los considerandos consignados en los literales d) hasta el signado h) de la Resolución Exenta N° 355, de 08 de julio de 2020, del Consejo Nacional de Televisión, el procedimiento concursal supone, como presupuesto lógico necesario, una pluralidad de interesados que reúnan las condiciones para postular en un procedimiento público y abierto de este tipo, lo que en la especie implicaría una multiplicidad de titulares de concesiones de radiodifusión televisiva digital, de carácter regional, local o local comunitaria operativos en una misma zona de servicio que, en igualdad de condiciones, disputasen cupos limitados que resulten insuficientes técnicamente para incluirlos a todos en la oferta programática de los permisionarios de servicios limitados de televisión. Al respecto, la evidencia de lo acontecido desde la implementación de las reformas introducidas mediante Ley N° 20.750, no existe sino un número limitado de concesionarios de esta índole en actual operación en el país, pudiendo concluirse, del análisis de las solicitudes de otorgamiento de nuevas concesiones en curso, que esta situación no variará sustantivamente en el corto plazo y que del análisis de las concesiones vigentes y en operación, se desprende que son escasos los casos en que existe pluralidad de concesionarios de las categorías del artículo 15° quáter, incisos segundo y tercero, que, conforme a sus respectivas zonas de servicio, hubieren iniciado transmisiones para una misma localidad. Por lo anterior, el concurso es un mecanismo para dirimir, para una misma zona de servicio, en igualdad de condiciones y con pleno apego a las bases del respectivo Concurso, al cual corresponde convocar, por razones de eficiencia y economía procedimental, solamente cuando se reúnan las condiciones objetivas que permitan a un número superior a cuatro concesionarios reclamar el derecho que les franquea la ley respecto de un número de cupos, determinados según la factibilidad técnica de los permisionarios operativos en la correspondiente localidad, que resulta insuficiente para satisfacer las pretensiones de todos los interesados;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo recién razonado, y siendo claro el objetivo perseguido por el legislador (considerandos primero y segundo) e indiscutido que la carga legal de “Must Carry” tiene por objetivo asegurar el pluralismo respecto de la oferta programática de los servicios limitados de televisión dentro del estándar legal de “correcto funcionamiento” por el cual debe constitucionalmente velar el Consejo, convocar forzosamente a concurso público para una localidad informada técnicamente como factible por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aun cuando concurra respecto de la misma un solo concesionario que hubiere solicitado la asignación del derecho, impondría adoptar una representación ritual que no sólo se opone a los principios de eficiencia y de economía procedimental, sino también a los de celeridad y de no formalización a que obliga la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, conforme la cual se ha deducido el recurso que mediante este acto se resuelve. Por otra parte, la circunstancia de que en algunas localidades deba convocarse por mandato legal a concurso y en otras la asignación se resuelva directamente, no constituye una discriminación arbitraria que pese sobre los concesionarios (a quienes correspondería alegarla como titulares del derecho y no a la entidad recurrente en representación de algunos permisionarios obligados a la carga legal), pues, como se ha razonado latamente, las circunstancias son variables en cada región y localidad conforme al número de solicitudes que se reciban y, en forma determinante, según el mérito y conclusiones de los informes sobre factibilidad técnica que para cada caso rinda la Subsecretaría, de manera que la resolución que se impugna asegura un tratamiento procedimental igualitario respecto de quienes presenten características de hecho, técnicas y legales equivalentes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a todo lo antes razonado, el Consejo Nacional de Televisión no se ha arrogado atribuciones legislativas, ni ha extralimitado su potestad normativa, sino que ha ejercido sus potestades dentro del ámbito de su competencia, velando por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de acuerdo con la directriz establecida por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, el Consejo ha acordado representar a la recurrente los términos en que ha formalizado su recurso, toda vez que el empleo de aseveraciones coloquiales para atribuir intencionalidades al margen del orden legal, como aquellas que a modo ejemplar se resumen en el punto 1.6 de esta resolución (justificaciones para “saltarse” el concurso; ... la resolución “autoconstruiría” justificaciones para prescindir del concurso, “echando a andar” el *must carry* “a la fuerza y a cualquier costo”; etc.) no se condicen con la exigencia de proceder en términos respetuosos y convenientes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó:

1. Tener por evacuado el traslado de Universidad de la Frontera, TV Más SpA, la Asociación Gremial de Canales Regionales de Televisión Abierta de Chile o “ARCATEL A.G.” y Universidad de Santiago de Chile;
2. Rechazar en todas sus partes el recurso de invalidación presentado por doña Claudia Bobadilla Ferrer en representación de la Asociación Chilena de Operadores de Televisión por Suscripción, mediante Ingreso CNTV N° 1.487, de 25 de agosto de 2020, en contra de la Resolución Exenta N° 355, de 08 de julio de 2020, del Consejo Nacional

de Televisión, publicada en el Diario Oficial el día 20 del mismo mes y año, en mérito de las consideraciones consignadas en el presente acuerdo; y

3. Resolviendo las presentaciones citadas en el literal h) de los Vistos, a todo, estese al mérito de lo resuelto precedentemente.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en el conocimiento, deliberación y resolución del recurso sobre el cual versa el presente acuerdo.

4. **RECURSO DE INVALIDACIÓN DE NOTIFICACIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. EN CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DIGITAL CON-2019-118 (VALDIVIA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19, N° 12, inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El Título III de la Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1646 de 2020;
- V. Los informes del Departamento Jurídico de fechas 22 y 24 de septiembre de 2020, y el informe del Departamento de Informática de fecha de 23 de septiembre de 2020;
- VI. El Acta de sesión de Consejo, de fecha 28 de septiembre de 2020;
- VII. Resolución Exenta N° 538 de 2020;
- VIII. Ingreso N° 1793 de 2020;
- IX. Resolución Exenta N° 561 de 2020;
- X. Ingreso N° 1852 de 2020;
- XI. La Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las bases y efectuó el llamado a concurso público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Isla de Pascua; Rancagua; Talca; Concepción; Los Ángeles; Temuco; Hornopirén; Puerto Montt; Castro; Chonchi; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón y Quinchao;

Coyhaique; Punta Arenas; Río Verde y Porvenir; Valdivia; Valdivia, Corral y Mariquina; y Chillán.

2. Que, en el concurso para la localidad de Valdivia (CON-2019-118), postularon dos concesionarios, a saber, Compañía Chilena de Televisión S.A. y Grupo AFR SpA.
3. Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, se formularon reparos al postulante Compañía Chilena de Televisión S.A., sin que se registraran subsanaciones a dicha postulación, dentro del término previsto en las bases.
4. Que, mediante Ingreso CNTV N°1646 de 2020, el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación convencional de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., solicita a este Consejo, se sirva declarar la nulidad de la notificación de los reparos de índole técnica y jurídica, efectuados a su postulación (POS-2019-578), en el marco del concurso público para el otorgamiento de concesión en la localidad de Valdivia (CON-2019-118), efectuada mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, solicitando se conceda un nuevo plazo para subsanar dichos reparos en atención a los argumentos que a continuación se resumen:
 - a. Indica que no recibió la notificación, acompañando capturas de pantalla de la casilla electrónica mpandolf@lared.cl del día 24 de abril de 2020.
 - b. Agregó que, mediante las referidas capturas se da cuenta que el correo tvdigital@cntv.cl está reconocido y, por lo tanto, de haberse enviado la notificación en cuestión, se habría alojado en la bandeja de entrada y no en la carpeta *spam*.
 - c. Señaló que no existe constancia de la notificación ni de los reparos, en la plataforma electrónica de concursos. En este sentido agregó lo siguiente: *“dicho expediente solo hace referencia a que se encuentra “evaluada la carpeta jurídica”, por lo que resulta bastante grave que el supuesto correo electrónico ordenase subsanar reparos si ellos tampoco constan en el expediente digital de la postulación (...)”*, circunstancia que no sería consistente con el hecho de existir reparos.
 - d. A continuación, el solicitante indicó lo siguiente: *“(.) el hecho de que el concurso sea llevado a través de la plataforma electrónica, en ningún caso puede significar que dicho procedimiento implique un menor grado de certeza jurídica para todos los postulantes y desde luego, tampoco para mi representada (...)”*. Seguidamente indicó que, *“llama la atención que, hasta la fecha, no exista constancia alguna en la plataforma electrónica de esta supuesta notificación, en circunstancias que, si hubiese sido llevado en forma física, al menos habría una constancia documental en el expediente sobre la recepción o no recepción de la respectiva comunicación”*.
 - e. Posteriormente indicó que la notificación realizada por un aparente correo electrónico enviado una sola vez el día 24 de abril de 2020, infringiría lo dispuesto en los artículos 23 inciso final y 27 inciso séptimo de la Ley N°18.838, y lo señalado en el N°5 de las bases aprobadas mediante Resolución Exenta N°480 de 17 de junio de 2019, por no haber sido expedida en la forma prevista en las disposiciones señaladas ni constar la circunstancia de haberse efectuado esta.
 - f. Agregó que los hechos descritos, infringirían además lo dispuesto en el artículo 51, en el inciso segundo del artículo 25, y en el 23 de la Ley N°19.880, dado que la notificación tiene por objeto dar a conocer al afectado la voluntad de la Administración, circunstancia que no habría acontecido en la especie.
 - g. Finalizó señalando que el perjuicio, *“radica en un menoscabo (...) de derechos como administrado, al carecer del acertado y oportuno conocimiento de la resolución que se*

notifica, situación que, de no remediarse, podría mermar el derecho a contestar o subsanar los reparos hechos por el CNTV”.

5. Que, mediante el referido Ingreso CNTV N°1646 de 2020, el solicitante acompañó los documentos que a continuación se indica:
 1. Capturas de pantalla de bandejas de entrada y de bandeja de *spam* del correo mpandolf@lared.cl.
 2. Capturas de pantalla del correo mpandolf@lared.cl respecto a búsqueda de resultados de correos provenientes de tvdigital@cntv.cl.
 3. Captura de pantalla de estado de concursos a los que se ha postulado Compañía Chilena de Televisión S.A. y en que aparecen concursos disponibles en la plataforma electrónica del Consejo.
 4. Captura de correo enviado el día 21 de enero de 2020 expedido por tvdigital@cntv.cl.
 5. Captura de correo recibido el 10 de enero de 2020 expedido por tvdigital@cntv.cl.
 6. Resolución Exenta N° 480 de fecha 17 de julio de 2019 del CNTV.
 7. Anexo N°2 “Carpeta Jurídica”.
 8. Certificado de postulación POS-2019-578 en que consta el detalle de los archivos presentados en cada carpeta para efectos de la postulación al concurso de Valdivia.
 9. Mandato Judicial.

6. Que, en la sesión celebrada con fecha 28 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, resolvió acoger a trámite la solicitud de invalidación contenida en el Ingreso CNTV N°1646 de 2020, confiriendo a los postulantes del concurso CON-2019-118 audiencia, por el término de 5 días hábiles. Dicho acuerdo fue cumplido a través de la Resolución Exenta N° 538 de 14 de octubre de 2020, notificada mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, a ambos postulantes del referido concurso, Compañía Chilena de Televisión S.A. y a sus apoderados, y Grupo AFR SpA.

7. Que, mediante Ingreso N°1793 de 22 de octubre de 2020, el interesado Compañía Chilena de Televisión S.A. a través de sus apoderados, solicitó tener presente diversas consideraciones a efectos de acoger la solicitud de invalidación; tener por acompañado el informe pericial elaborado por el señor Luis Clarke Aguilera y la apertura de un término probatorio.

Las consideraciones expuestas en lo principal de la referida presentación a continuación se resumen:

- a. El interesado ratificó lo expuesto en el Ingreso N°1646 y solicitó tener por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en esta.
 - b. Agregó, en relación al informe singularizado en la presentación, que *“no se visualiza registro fehaciente del envío a ninguna casilla de terceros según se afirma”*.
 - c. Finalizó la presentación citando parte del informe señalado en los términos que siguen: *“ninguna de las causales posibles indicadas por el informe tenido a la vista por el CNTV justificaría por sí sola la no llegada a destino del mensaje buscado”*.
-
8. Que, a través de la Resolución Exenta N°561 de 29 de octubre de 2020, se resolvieron las peticiones descritas en el considerando precedente, confiriéndose el término de 5 días para acompañar el documento descrito en el primer otrosí del Ingreso CNTV N° 1793 de 22 de octubre

de 2020 y difiriéndose el pronunciamiento respecto de la solicitud de apertura de un término probatorio.

9. Que, la referida resolución fue notificada mediante correo electrónico notificado el 3 de noviembre en curso, a ambos postulantes del concurso 118, Compañía Chilena de Televisión S.A. y a sus apoderados, y al Grupo AFR SpA.
10. Que, por medio del Ingreso N°1852 de 3 de noviembre de 2020, el interesado Compañía Chilena de Televisión S.A. a través de sus apoderados, solicitó tener por cumplido lo ordenado, acompañando el documento descrito en el primer otrosí del referido Ingreso CNTV N° 1793, y solicitó, asimismo, tener presente la delegación de poder efectuada por uno de sus apoderados.
11. Que, en lo relativo a la solicitud de la apertura de un término probatorio contenida en el Ingreso N°1793 de 22 de octubre de 2020, corresponde señalar que tanto la prueba como la oportunidad para rendirla se encuentran reguladas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.880; y que, de las reglas señaladas, se desprende que la apertura de un término probatorio, procederá cada vez, que los hechos que se pretende acreditar no consten a la Administración y que las pruebas o diligencias ofrecidas sean necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos objeto del presente expediente. Así, aparece del examen de la solicitud en análisis, que ésta no reunió las exigencias antes descritas, resultando, por lo tanto, improcedente.
12. Que, de los antecedentes agregados al presente expediente, se concluye lo siguiente:
 - a. Del certificado a agregado a fojas 17 del presente expediente, como de las declaraciones vertidas por el apoderado del solicitante en el procedimiento en su presentación de fojas 1, puede darse por establecido que Compañía Chilena de Televisión S.A., postuló al concurso CON-2019-118.
 - b. Que, del informe agregado a fojas 33, como de las declaraciones vertidas por el apoderado del solicitante en el procedimiento en su presentación de fojas 1, se da por establecido que el postulante registró como casilla de correo electrónico mpandolf@lared.cl.
 - c. Que, del informe agregado a fojas 33, como de las capturas de pantalla a fojas 35 y 35 vuelta, se constata que el día 24 de abril, se expidió -desde la casilla tvdigital@cntv.cl- un correo electrónico dirigido a mpandolf@lared.cl, con el asunto "SU POSTULACIÓN A NUEVA CONCESIÓN EN TVD TIENE REPAROS" con el siguiente texto: "Sres. LA RED: Informamos a ustedes que su Postulación a nuevas concesiones POS-2019-578 al concurso CON-2019-119, se le han formulado reparos. Según sea el caso, ya sea reparación de Carpeta Jurídica, Carpeta Técnica o ambos, deberá ingresar nuevamente a la plataforma de postulación <http://tvdigital.cntv.cl> y subsanar las reparaciones formuladas. El plazo para realizar la subsanación es de 15 días hábiles desde el día hábil siguiente al envío de este correo electrónico. Para consultas o dudas: tvdigital@cntv.cl"
13. Que, en cuanto a los demás antecedentes incorporados al expediente corresponde que, como resulta de la simple lectura de la solicitud que dio inicio al presente procedimiento, el vicio invocado para promover la invalidación de la notificación de fecha 24 de abril de 2020, corresponde al hecho de no haberse expedido ésta o bien, no haberse expedido de conformidad a la ley. De consiguiente, aquellos antecedentes obrantes en el expediente que no tengan por objeto acreditar las circunstancias descritas han de ser desechados por no guardar relación con la materia sometida al conocimiento de esta autoridad.

A lo anterior cabe agregar que, del examen de los antecedentes señalados no se logra acreditar la existencia de vicios en la notificación aludida, de manera que resulten concordantes con las peticiones contenidas en la referida solicitud Ingreso N°1793.

14. A continuación, a efectos de determinar las solicitudes promovidas por Compañía Chilena de Televisión S.A., se analizarán los razonamientos invocados en las presentaciones antes señaladas:

a. En cuanto a lo indicado en el Considerando 4°, literal a) precedente, corresponde señalar que, de las capturas de pantalla, agregadas al expediente administrativo, aparece que con fecha 24 de abril de 2020, desde la casilla de correo electrónico tvdigital@cntv.cl se expidió el correo, con asunto “SU POSTULACIÓN A NUEVA CONCECIÓN EN TVD TIENE REPAROS”. Asimismo, en la casilla de respaldo italo.sanjuna@gmail.com, consta la referida comunicación, en iguales términos.

b. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literal b), cabe señalar que la circunstancia invocada no guarda relación con el aserto objeto del expediente, cual es, determinar la existencia de vicios en la notificación expedida el 24 de abril de 2020, por consiguiente, el razonamiento invocado debe ser desechado por no guardar relación con este.

c. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literales c) y d), debe precisarse que, la plataforma de postulación electrónica, corresponde a aquella forma prevista por las bases administrativas aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, a fin de postular a los concursos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción con medios propios, establecidos en ella. Sobre el particular:

- El numeral I-3 de las referidas bases, bajo el título “Forma de Postulación”, dispone lo que sigue: *“Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>. Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera”, y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases”.*

- La plataforma electrónica en cuestión, se encuentra regulada también en el numeral I-4 de las referidas bases administrativas, bajo el título “Preguntas y respuestas”, que señala lo siguiente: *“Los interesados en participar en el concurso podrán formular consulta o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.*

- *Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de*

Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas”.

- Por otro lado, se hace referencia al sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>, en el acápite “III.-PRESENTACIÓN AL CONCURSO”, en el apartado “2.- Carpeta Técnica”, solo afectos de indicarse que los antecedentes suministrados por los postulantes, se encontrarán publicados en la referida plataforma.

En las disposiciones reproducidas, resulta cuestión manifiesta, que la plataforma electrónica en análisis, no corresponde a aquel expediente previsto en el artículo 18 inciso tercero de la Ley N°19.880, sino que fue implementado a efectos proporcionar una vía de fácil acceso a los interesados para postular y para registrar las preguntas y respuestas efectuadas en cada concurso, de acuerdo al tenor expreso de los numerales 3° y 4° de las bases administrativas antes referidas.

A lo expuesto, se añade la circunstancia de que las propias bases regularon expresamente que las notificaciones de reparos se realizarían (literales I-5 y IV-3 de las bases) a través de correos electrónicos dirigidos a los correos registrados por los propios postulantes, como se analizará más adelante.

- d. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literal e), corresponde señalar que el artículo 23 de la Ley N° 18.838, en el marco de los concursos de concesiones, dispone que la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá emitir un informe respecto del cumplimiento por parte de los proyectos postulantes, de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. Asimismo, el referido artículo 23, establece que los reparos que formule el Consejo, serán notificados a los interesados, los que dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para subsanarlos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud respectiva, todo ello por el solo ministerio de la ley. Es decir, la ley no señala en forma expresa el medio por el cual se notificarán dichos reparos.

Las bases administrativas que regulan el concurso en análisis, en lo relativo a la postulación, establecen lo siguiente: “Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>. Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de orientación de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases”².

Luego, respecto de las notificaciones, disponen que, “Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo que lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso. Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente

² Literal I-3.

*responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada*³.

Así, como el artículo 23, hubiese dispuesto la forma en que se efectuaría la notificación de los reparos, mal puede concluirse que las bases modifican la ley, como se sostiene en la solicitud de invalidación.

Sobre la procedencia del correo electrónico como forma de notificación válida, el artículo 19 de la ley N°19.880 prescribe que *“El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos”* y, la letra a) del artículo 30 del mismo texto legal menciona entre los datos que debe contener la solicitud que inicie un procedimiento de ese tipo, la identificación del medio preferente o el lugar a considerar para los efectos de las notificaciones.

La interpretación armónica de las indicadas disposiciones permite sostener que el legislador ha previsto la posibilidad de que, en la medida que el afectado manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, esa vía sea utilizada para dicho efecto (Dictámenes N°35.126, de 2014 y N° 38.152 de 2017).

Afirma lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto N.º 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de la ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma, señala lo siguiente: *“Los órganos de la Administración del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando éstos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación”*.

En este orden de ideas, es que, tal como lo dispusieron las Bases Administrativas, por el acto del registro el postulante aceptó la notificación por correo electrónico.

A mayor abundamiento, el informe agregado a fojas 33 establece regula el proceso de validación de las casillas de correo electrónicas suministradas por los postulantes en los términos que siguen: *“para poder utilizar la Plataforma de Postulación, el usuario interesado primero debe registrarse en ella, donde se le solicitará como antecedentes principales, una dirección de correo electrónico, y una contraseña personalizada. El correo electrónico será validado, ya que será la principal vía de comunicación entre el sistema de postulación y el usuario interesado. Para lograr validar la dirección de correo electrónico, al momento de realizar el registro de usuario, la plataforma envía un correo a la dirección especificada, el cual contiene un link de activación de la cuenta, ya que esta queda por defecto desactivada. Si el usuario abre el link de activación, automáticamente el sistema activa su cuenta, y podrá ingresar a la plataforma, y postular a los concursos de TV Digital”*.

De lo expuesto, puede concluirse que junto con establecer la forma de notificación de los reparos a través del medio señalado, esta autoridad ha adoptado todas las medidas conducentes a asegurar el correcto diligenciamiento de las comunicaciones que se efectúen a este respecto.

- e. Por otro lado, el solicitante estima conculcada la regla del artículo 27 de la Ley N° 18.838, disposición que regula del procedimiento de reclamación respecto de la adjudicación o declaración de desierto de un concurso determinado, y no dice relación alguna con la

³ Literal I-5.

notificación de los reparos regulados en el inciso final del artículo 23 de la misma ley. En efecto, la norma del artículo 27, principia señalando “*cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23 (...)*”, para, a continuación establecer detalladamente un procedimiento de reclamación, en el cual se requiere pronunciamiento resolutivo del Consejo, y cuyas decisiones que dicte en dicho procedimiento, se deberán notificar por carta certificada a “*las partes*” (nótese que el legislador no utiliza el término “postulantes” o alguno similar) de dicho proceso de reclamación, a los domicilios que hubieren señalado en sus “*respectivas presentaciones*”.

- f. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literal f), debe señalarse que como se ha expuesto, los efectos de la notificación de los reparos se produjeron en virtud del correo electrónico expedido con fecha 24 de abril de 2020, y que la carga de velar por el correcto funcionamiento de la casilla receptora es el destinatario, lo que se desprende de la expresión utilizada en el literal I-5 de las bases administrativas que en lo pertinente establece que “*Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada (...)*”. De consiguiente, constando en el presente expediente, la correcta expedición de la notificación cuya impugnación se pretende, mal puede concluirse que las normas antes invocadas (arts. 23, 25 y 51 de la Ley N° 19.980) resultaron infringidas.
- g. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literal g), corresponde señalar que la indefensión invocada no pudo producirse por la notificación expedida con fecha 24 de abril de 2020, ya que -como se ha indicado- esta fue debidamente expedida como consta del mérito del proceso.

15. Que, considerando lo expuesto y del examen de las consideraciones efectuadas por Compañía Chilena de Televisión S.A., como de los antecedentes allegados al presente expediente, no es posible constatar la existencia de vicio alguno en la expedición de la notificación cuya nulidad se promueve, constando la forma, fecha y destinatario de la mentada notificación, resultando forzoso concluir que esta se efectuó conforme a lo dispuesto en la ley y las bases administrativas que regulan el proceso concursal, debiendo por lo tanto rechazarse la solicitud principal contenida en el Ingreso CNTV N°1646 de 2020, a fojas 1 del presente expediente, de anular la notificación de fecha 24 de abril de 2020 y la solicitud accesoria de conceder un nuevo plazo para subsanar dichos reparos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud principal contenida en el Ingreso CNTV N°1646 de 2020, de fojas 1 del expediente de invalidación, en orden a anular la notificación de fecha 24 de abril de 2020, efectuada en el Concurso CON-2019-118, al postulante Compañía Chilena de Televisión S.A., y la solicitud accesoria de conceder un nuevo plazo para subsanar dichos reparos.

- 5. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS, BANDA UHF, LOCALIDADES DE PUERTO MONTT Y PUERTO VARAS, REGIÓN DE LOS LAGOS, CANAL 49, TITULAR: VTV SpA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Resolución Exenta N°852 de 2019;
- III. La solicitud de modificación de concesión, Ingreso CNTV N° 1830 de 2020;

CONSIDERANDO:

- 1 Que, por Resolución Exenta N° 852 de 2019 se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, para las localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, a VTV SpA.
- 2 Que, mediante Ingreso CNTV N° 1830 de 2020, el concesionario VTV SpA solicitó modificar la concesión antes singularizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días hábiles, fundamentando su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales y de venta que ha sufrido la concesionaria.
- 3 Que, las razones invocadas por la concesionaria, permiten justificar la ampliación del plazo de inicio de servicio para las localidades señaladas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, localidades de Puerto Montt y Puerto Varas, Región de Los Lagos, de que es titular VTV SpA, según la Resolución Exenta N°852 de 2019, en el sentido de ampliar en 180 días hábiles el plazo de inicio de servicio, contado desde la total tramitación de la resolución respectiva.

6. CONCURSOS A SER DECLARADOS DESIERTOS.

6.1. POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS POSTULANTES

6.1.1 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 90, CANAL 46, LOCALIDAD DE COPIAPÓ-TIERRA AMARILLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que, por ingreso CNTV N° 2716 de 2017, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijará los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 3518/C, de 2018, ingreso CNTV N° 585 de 2018 la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que, por Resolución N° 416 de 30 de mayo de 2019 se aprobaron las Bases de llamado a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión televisiva digital de libre recepción para la localidad de Copiapó y Tierra Amarilla, entre otras;
- V. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19 y 25 de junio de 2019;
- VI. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 46, con medios propios, para la localidad de Copiapó-Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- VII. Que, al Concurso N°90, para la localidad de Copiapó y Tierra Amarilla, presentaron antecedentes los postulantes “Universidad de Atacama” (POS-2019-561) y la “Sociedad Festiva Limitada” (POS-2019-566) y “Madero Comunicaciones Limitada” (POS-2019-604); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a las postulaciones de “Universidad de Atacama”, “Sociedad Festiva Limitada” y “Madero Comunicaciones Limitada”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°90 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 46, localidad de Copiapó y Tierra

Amarilla, Región de Atacama, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.2 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 92, CANAL 43, LOCALIDAD DE SIERRA GORDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 153 de 2018, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijará los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 3518/C, de 2018, Ingreso CNTV N° 585 de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19 y 25 de junio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 43, con medios propios, para la localidad de Sierra Gorda, Región de Antofagasta.
- VI. Que, al Concurso N°92, para la localidad de Sierra Gorda, presentó antecedentes el postulante "CNC Inversiones S.A." (POS-2019-600); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de "CNC Inversiones S.A.", se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°92 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 43, localidad de Sierra Gorda, Región de Antofagasta, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.3 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°93, CANAL 45, LOCALIDAD DE TALTAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 154 de 2018, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijará los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°3518/C, de 2018, ingreso CNTV N° 585 de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19 y 25 de junio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 45, con medios propios, localidad de Taltal, Región de Antofagasta.
- VI. Que, al Concurso N°93, para la localidad de Taltal, presentó antecedentes el postulante “CNC Inversiones S.A.” (POS-2019-601); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de “CNC Inversiones S.A.”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°93 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, localidad de TalTal, Región de Antofagasta, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.4 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 94, CANAL 43, LOCALIDAD DE TOCOPILLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 155, de 2018, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 3518/C, de 2018, Ingreso CNTV N° 585 de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19 y 25 de junio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 43, con medios propios, para la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta.
- VI. Que, al Concurso N°94, para la localidad de Tocopilla, presentó antecedentes el postulante "CNC Inversiones S.A." (POS-2019-602); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de “CNC Inversiones S.A.”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°94 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 43, localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.5 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°95, CANAL 26, LOCALIDAD DE BAQUEDANO-LOMAS BAYAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 156, de 2018, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 3518/C, de 2018, ingreso CNTV N° 585, de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19 y 25 de junio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 26, con medios propios, para la localidad de Baquedano-Lomas Bayas, Región de Antofagasta.

- VI. Que, al Concurso N°95, para la localidad de Baquedano-Lomas Bayas, presentó antecedentes el postulante “CNC Inversiones S.A.” (POS-2019-613); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de “CNC Inversiones S.A.”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°95 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 26, localidad de Baquedano-Lomas Bayas, Región de Antofagasta, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.6 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 96, CANAL 39, LOCALIDAD DE CALAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 157 de 2018, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 3518/C, de 2018, ingreso CNTV N° 585, de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;

- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19, y 25 de junio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 39, con medios propios, para la localidad de Calama, Región de Antofagasta.
- VI. Que, al Concurso N°96, para la localidad de Calama, presentaron antecedentes los postulantes “CNC Inversiones S.A.” (POS-2019-614) y “Madero Comunicaciones Limitada” (POS-2019-606); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a las postulaciones de “CNC Inversiones S.A.” y “Madero Comunicaciones Limitada”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°96 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 39, localidad de Calama, Región de Antofagasta, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.7 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 97, CANAL 45, PARA LA LOCALIDAD DE MEJILLONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 158 de 2018, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones

para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que, por oficio ORD. N° 3518/C, de 2018, ingreso CNTV N° 585 de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13,19 y 25 de Junio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 45, con medios propios, para la localidad de Mejillones, Región de Antofagasta.
- VI. Que, al Concurso N°97, para la localidad de Mejillones, presentó antecedentes el postulante “CNC Inversiones S.A.” (POS-2019-615); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de “CNC Inversiones S.A.”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°97 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, localidad de Mejillones, Región de Antofagasta, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.8 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 98, CANAL 41, LOCALIDAD DE ESCONDIDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que, por ingreso CNTV N° 159, de 2018, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijará los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 3518/C de 2018, ingreso CNTV N° 585 de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 19 y 25 de junio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 41, con medios propios, para la localidad de Escondida, Región de Antofagasta.
- VI. Que, al Concurso N°98, para la localidad de Escondida, presentó antecedentes el postulante “CNC Inversiones S.A.” (POS-2019-616); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de “CNC Inversiones S.A.”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°98 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 41, localidad de Escondida, Región de Antofagasta, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.9 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°111, CANAL 45, LOCALIDADES DE HORNOPIRÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N° 624 de 2018, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 16644/C de 2018, ingreso CNTV N° 2701 de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 4, 10 y 17 de julio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 45, con medios propios, para la localidad de Hornopirén, Región de Los Lagos.
- VI. Que, al Concurso N° 111, para la localidad de Hornopirén, presentó antecedentes el postulante “Luis Salvador Zapata Pinto- Radiodifusión EIRL” (POS-2019-569); y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a la postulación de “Luis Salvador Zapata Pinto- Radiodifusión EIRL”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley N°18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N°111 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, localidad de Hornopirén, Región de Los Lagos, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.1.10 DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N° 121, CANAL 35, LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por oficio ORD. N° 7773/C, de 2019, ingreso CNTV N° 1409, de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838;
- III. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 4, 10 y 17 de julio de 2019;
- IV. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, Canal 35, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- V. Que, al Concurso N° 121, para la localidad de Punta Arenas, presentaron antecedentes los postulantes “Inversiones Patagónica S.A.” (POS-2019-686) y “Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo EIRL” (POS-2019-633);
y

CONSIDERANDO,

PRIMERO. Que, analizados los documentos jurídicos que sirven de sustento a las postulaciones de “Inversiones Patagónica S.A.” y Radiodifusora Óscar José Bravo Hidalgo EIRL”, se consideró que no cumplían las exigencias establecidas en las bases del concurso, ni en el art. 22 de la Ley N° 18.838.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la Ley N° 18.838, al no cumplirse por ninguno de los postulantes con los requisitos formales y técnicos el concurso deberá declararse desierto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público N° 121 para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 35, localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por no cumplir ninguno de los postulantes con los requisitos formales de carácter jurídico.

6.2. POR NO HABERSE PRESENTADO POSTULANTES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 artículo 23 inciso final;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 467, de 26 de agosto de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, con fecha 20 de noviembre de 2019, mediante oficio CNTV ORD. N° 1724, solicitó bases técnicas para llamados a concurso público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda UHF, en las siguientes localidades: El Salvador, Canal 24; Lago Ranco, Canal 24; Las Vertientes, Canal 22; Papudo y Zapallar, Canal 32; Puerto Saavedra, Canal 24; Tocopilla, Canal 23; Angol, Canal 22, Cauquenes, Canal 36; Constitución, Canal 25; La Calera, Canal 32; Ovalle, Canal 28; San Antonio, Canal 34; San Felipe y Los Andes, Canal 35; Vallenar, Canal 27; y Villarrica, Canal 22;

SEGUNDO: Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio ORD. N°11557, de 22 de julio de 2020, ingreso CNTV N° 1243 de 24 de julio de 2020, definió las bases técnicas para dichos concursos públicos;

TERCERO: Que el Consejo Nacional de Televisión aprobó las Bases de Llamado a Concurso Público mediante Resolución Exenta N° 467 de 26 de agosto de 2020;

CUARTO: Que los días 4, 10 y 16 de septiembre de 2020 se practicaron las publicaciones de los llamados a Concurso Público para las concesiones de radiodifusión televisiva en la banda UHF, para las localidades de El Salvador, Lago Ranco, Las Vertientes, Papudo y Zapallar, Puerto Saavedra, Tocopilla, Angol, Cauquenes, Constitución, La Calera, Ovalle, San Antonio, San Felipe y Los Andes, Vallenar, y Villarrica, en todos los cuales no se presentaron postulaciones;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los miembros presentes, acordó declarar desierto los concursos públicos para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, localidades de El Salvador, Canal 24; Lago Ranco, Canal 24; Las Vertientes, Canal 22; Papudo y Zapallar, Canal 32; Puerto Saavedra, Canal 24; Tocopilla, Canal 23; Angol, Canal 22, Cauquenes, Canal 36; Constitución, Canal 25; La Calera, Canal 32; Ovalle, Canal 28; San Antonio, Canal 34; San Felipe y Los Andes, Canal 35; Vallenar, Canal 27; y Villarrica, Canal 22.

6.3 SITUACIÓN DE SOLICITUDES DE MIGRACIÓN ANALÓGICA A DIGITAL EN LAS LOCALIDADES RESPECTIVAS.

Vistos lo dispuesto en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 18.838 y en los artículos 2°, 3° y 5° transitorios de la Ley N° 20.750, se informa al Consejo que las solicitudes de migración de tecnología analógica a digital, relativas a las concesiones del CANAL 13 SPA en las localidades de: Taltal, Chañaral, Petorca y Hierro Viejo, Puerto Aysén, El Salado, Pichilemu, El Salvador, Lago Ranco, Las Vertientes, Papudo y Zapallar, Puerto Saavedra y Tocopilla; a las concesiones de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN SA (hoy MEGAMEDIA SA) en las localidades de: Chañaral, Puerto Natales, Angol, Cauquenes, Constitución, La Calera, Ovalle, San Antonio, San Felipe y Los Andes, Vallenar y Villarrica, y a la concesión de Inversiones Patagónica S.A. en la localidad de Punta Arenas, han quedado sin objeto que resolver por haber vencido el plazo de vigencia de la concesión analógica respectiva.

7. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, CANAL 21, LOCALIDAD DE LOS ÁNGELES, A RDT S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 27 inciso final de la Ley N° 18.838;
- II. El acta de la sesión de Consejo de fecha 27 de julio de 2020;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 480, de 17 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 27 de julio de 2020, el Consejo acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N° 114, Canal 21, localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, a RDT S.A., por el plazo de 20 años;

SEGUNDO: Que, la publicación en el Diario Oficial que ordena el artículo 27 de la Ley N° 18.838, se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2020;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a RDT S.A., una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, en el Concurso N° 114, correspondiente al canal 21, localidad de Los Ángeles, Región del Biobío.

8. SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. (MEGA), DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, EN HORARIO DE ALTA

AUDIENCIA, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2020 / C-8747).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l), 33º y 34º de la Ley N° 18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural enero de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 30 de marzo de 2020, se acordó formular cargo a la concesionaria Megamedia S.A. (Mega), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6º en relación al artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período enero 2020;
- IV. Que, en sesión de 13 de julio de 2020, el Consejo acordó sancionar a Megamedia S.A., considerando que la concesionaria no había presentado sus descargos, teniéndolos por evacuados en rebeldía.

Luego, en sesión de 28 de septiembre de 2020, el Consejo acogió el Recurso de Reposición, Ingreso CNTV N°1383/2020, de 05 de agosto de 2020, interpuesto por Megamedia S.A. (Mega), donde la concesionaria señaló que no resulta efectivo que sus descargos no fueron presentados en tiempo y forma, por cuanto ellos recibieron la notificación del Ordinario N°417, que formulaba cargos, recién el día 20 de julio de 2020, por lo que los descargos se tuvieron como presentados dentro de plazo, esto es, el día 27 de julio de 2020 (Ingreso N° 1274);

- V. Que, así, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°417, de 16 de abril 2020, y la concesionaria presentó el 27 de julio de 2020, dentro de plazo, sus descargos, por medio del abogado señor Ernesto Pacheco González, donde solicita acogerlos y, en definitiva, absolver a su representada de los cargos formulados, en razón de los siguientes argumentos:
 1. Mega esgrime que discrepan de lo establecido en los cargos del Ordinario N°417-2020, en cuanto a que el programa “*Kilos mortales Sean*”, habría sido repetido por cuarta vez desde su primera emisión en enero de 2019. Ello en atención a que el H. Consejo, no se hace cargo de establecer cuáles fueron las fechas en que se emitió el programa rechazado, durante el período fiscalizado. Conforme a los registros de Mega, el programa habría sido transmitido en las siguientes fechas: 05/01/2019; 16/03/2019 y 11/01/2020. La última fecha sería la que fue rechazada conforme al informe de programación cultural del CNTV y esgrime que el programa no fue transmitido más de tres veces *en un año calendario*.
 2. Al respecto plantean que conforme a sus registros el CNTV, habría incurrido en un error de cálculo en cuanto a la repetición de las emisiones, arguyendo que en atención a sus registros no se habría verificado las fechas, lo cual no les permite realizar una efectiva verificación, y que conforme a sus registros sólo corresponderían a las fechas mencionadas precedentemente.

3. Agrega también que, en su entender, en atención a lo que prescribe el artículo 13 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, la norma exigiría que un mismo programa no sea repetido más de tres veces durante el año calendario, por lo que el programa durante el año 2019 se habría transmitido dos veces, y durante el año 2020, sólo una vez, el día 11 de enero. Al respecto agrega que, "...según nuestros antecedentes, la emisión del 11 de enero de 2020, corresponde sólo a la primera edición del año 2020 y, en todo caso, únicamente y recién, a la 3° desde el inicio de la exhibición del Programa, el 5 de enero de 2019".
4. Esgrimen en este sentido las siguientes conclusiones:
 - a) Que existiría una conducta diligente de Mega en orden a cumplir con las exigencias de la norma que obliga a transmitir cuatro horas de programación cultural en los horarios establecidos, conforme lo dispone el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales.
 - b) El programa "*Kilos mortales Sean*" no se emitió más de 3 veces en cada año calendario.
 - c) Habría una falta de afectación del bien jurídico protegido, ya que establece que la presunción se basa en el exclusivo criterio del CNTV, quien calificaría la idoneidad de los programas, sin formular una consulta a los televidentes, para quienes, estaría formulada la norma.
 - d) Durante la segunda semana del mes de enero de 2020, Mega habría cumplido con lo ordenado en el artículo 13 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales.
 - e) La imputación del Ordinario N°417/2020, resultaría equívoca y habría una ausencia de alguna conducta sancionable.
 - f) Establecen que el espíritu de la norma del artículo 13 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, está cumplido, ya que se emitió la programación cultural exigida, en los horarios pertinentes y con la duración mínima exigida.
 - g) El CNTV no señala las fechas específicas y determinadas, en donde el programa fue transmitido que permitan justificar que el programa haya sido transmitido en una cuarta oportunidad; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV procedió a una nueva revisión de la programación cultural emitida por MEGAMEDIA S.A. (MEGA), durante enero de 2020. Al efectuar el nuevo análisis, pudo constatar que en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural correspondiente al período enero de 2020, aprobado por el Consejo en sesión de 30 de enero de 2020, se sugirió rechazar la programación exhibida por Mega durante la segunda semana del período enero de 2020, en horario de alta audiencia, respecto del capítulo "*Kilos mortales. Sean*", por tratarse de la cuarta vez que éste se emitía desde su primera emisión en enero de 2019.

Revisado el respectivo informe cultural, es efectivo que en éste se señala que el programa rechazado, "*Kilos mortales Sean*", habría sido la cuarta vez que se repite su emisión desde la primera vez que se exhibió en enero de 2019, no siendo agregadas las respectivas fechas de transmisión.

Según la concesionaria la primera emisión de dicho programa, se habría emitido el día 05 de enero de 2019, luego el día 16 de marzo de 2019, y finalmente el día 11 de enero de 2020, lo que correspondería a la emisión fiscalizada y rechazada. Según lo preceptúa el artículo 13 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, la repetición de un programa cultural no puede

reiterarse por más de tres veces desde la primera emisión, dentro de un año y no dentro de un año calendario, como esgrimió la concesionaria.

Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, las fechas de emisión del programa “Kilos mortales Sean”, ocurrieron en las siguientes fechas: 05 de enero de 2019; 26 de enero de 2019, 16 de marzo de 2019 y finalmente el día 11 de enero de 2020. En atención a la emisión del día 11 de enero de 2020, la cual resulta dentro de la fiscalización pertinente a la programación cultural del mes de enero del año 2020, y siguiendo la contabilización que prescribe realizar el artículo 13 de las Normas sobre Programación Cultural, el año se cumpliría el día 05 de enero de 2020, no pudiendo ser contabilizada esta última emisión, dentro del plazo, correspondiendo al siguiente lapso de tiempo, lo cual implica un cabal cumplimiento de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales por parte de la concesionaria.

En consecuencia, la concesionaria no habría sobrepasado las tres repeticiones del programa “Kilos mortales Sean”, en el plazo de un año contando desde la primera emisión del programa. En virtud de los antecedentes presentados, y verificadas las fechas de emisión del programa cuestionado, el Consejo estima que se desvirtúan los cargos formulados a la concesionaria, por cuanto habría dado cumplimiento a la transmisión de programación cultural requerida por la precipitada norma durante enero de 2020;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados los descargos de MEGAMEDIA S.A. (MEGA), y absolver a la concesionaria de los cargos formulados en su oportunidad por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período enero de 2020.

- 9. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° Y EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2020 / C-9101).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de abril de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 22 de junio de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria CANAL DOS S.A. (TELECANAL), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la primera semana del período abril de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, por supuestamente no haber transmitido, en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período abril de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 799, de 13 de julio de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Rodrigo Álvarez Aravena, presentó sus descargos dentro de plazo y solicitó ser absuelta o, en subsidio, que se le aplique la sanción de amonestación, en atención a los siguientes argumentos:
1. En relación con los cargos formulados:
 - Que, el canal en la primera semana de abril de 2020 emitió 135 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia.
 - Que, el CNTV indica que en la semana referidas se transmitieron 112 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, y que este minutaje se debe a que se descontó de la programación efectivamente emitida 23 minutos de duración de los programas que supuestamente habrían sido emitidos más de tres veces en el transcurso de un año.
 - Que, la Ley 18.838 y las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales no establecen la sanción que recibirán los concesionarios en caso que se reiteren programas culturales más de tres veces en un año, y tampoco establecen que en caso de repetición de programas culturales el CNTV procederá a descontar los minutos de duración de dichos programas.
 2. El Canal no infringió los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por los que se formularon cargos al canal, y el art. 13 que se reputa como infringido, no forma parte del cargo del CNTV:
 - Que, la concesionaria durante la primera semana de abril de 2020, emitió al menos 135 minutos de programas culturales en horario de alta audiencia, por lo que se dio pleno cumplimiento al art. 12 letra l) de la Ley 18.838, y a los artículos 1°, 6° y 7° de las NSTPC.
 - Que, la formulación de cargos concluye que es el artículo 13° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales lo que el CNTV estima infringido, y que este artículo no forma parte de los cargos.
 - Que, la Resolución N° 799/2020 del CNTV infringe su derecho a defensa, al no establecer la conducta infraccional que se le imputa y la norma en la cual ésta se encuentra tipificada.
 3. El CNTV ha aplicado un procedimiento no regulado, infringiendo diversas normas:
 - Que, el procedimiento que aplicó el CNTV, de descuento de programación cultural repetida más de tres veces en un año, no se encuentra regulado en la Ley 18.838, ni a nivel reglamentario, ni en las otras normas que rigen a los concesionarios de radiodifusión, infringiendo los artículos 6° y 7° de la Constitución, y el art. 2° de la Ley 20.285.
 4. Infracción a los principios de legalidad y tipicidad:
 - Que, conforme al principio de legalidad y tipicidad, regulados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, las conductas sancionables deben encontrarse previamente descritas en una ley.
 - Complementa su afirmación citando una sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 8 de junio de 2017, Rol N° 7112-2017; y señalando que el mismo criterio ha sostenido la Contraloría General de la República en el dictamen N° 6369 de fecha 07 de octubre de 2010.

- Que, la conducta ejecutada por su representada, esta es la emisión en más de tres oportunidades de un programa cultural, no se encuentra expresamente descrita en la ley, y si bien es descrita en las NSTPC, no se indica la forma en que la conducta será sancionada.
5. En subsidio solicita se le aplique la sanción de amonestación por escrito:
- Señala que la repetición de los programas culturales indicados en la resolución, se debió a un error involuntario, y que el canal ya ha adoptado medidas para reforzar la revisión de los contenidos y evitar que en el futuro vuelva a repetirse un programa cultural.
 - Que el canal ya ha adoptado medidas para reforzar la revisión de contenidos y evitar la repetición de programas culturales;
 - Que el canal se encuentra atravesando una difícil situación económica y que en los próximos meses debe realizar inversiones a fin de efectuar la migración de tecnología análoga a digital; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 13° de las mismas normas indica que el *“programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

OCTAVO: Que, en el período del mes de abril de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal) informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario de alta audiencia), los siguientes:

Durante la primera semana, del día lunes 30 de marzo al domingo 05 de abril:

1. El día 30 de marzo, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
2. El día 31 de marzo, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
3. El día 01 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
4. El día 02 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
5. El día 03 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
6. El día 04 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
7. El día 05 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 3 minutos que fue aceptado; el documental Reino Animal IV capítulo 426 “El Zoológico”, de 23 minutos; que fue rechazado; y los documentales Reino Animal V capítulo 501 “El desplazamiento de los animales”, de 22 minutos; capítulo 502 “Reinos animales”, de 21 minutos, capítulo 503 “Grandes Animales”, de 53 minutos, todos los que fueron aceptados; según consta en el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV.

Por lo tanto, la suma total de toda la programación informada la primera semana, en horario que es de alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 23 minutos y, en consecuencia, sólo se aceptaron 112 minutos;

NOVENO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario de alta audiencia), durante la primera semana del periodo abril de 2020, del lunes 30 de marzo al domingo 05 de abril, debido a que el documental Reino Animal IV capítulo 426 “El Zoológico” fue rechazado, por tratarse de la cuarta vez que se emitió, desde su primera emisión en mayo de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario de alta audiencia, durante la primera semana del mes, son:

1. El día 30 de marzo, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
2. El día 31 de marzo, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
3. El día 01 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
4. El día 02 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
5. El día 03 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
6. El día 04 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 3 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;

7. El día 05 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 3 minutos; los documentales Reino Animal V capítulo 501 “El desplazamiento de los animales”, de 22 minutos; capítulo 502 “Reinos animales”, de 21 minutos y capítulo 503 “Grandes Animales” de 53 minutos, todos los que fueron aceptados, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV.

Sumados los programas aceptados, previamente descritos, dan un total de 112 minutos, por lo que no se satisface el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural;

DÉCIMO: Que, en el período del mes de abril de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario que no es alta audiencia), los siguientes:

Durante la primera semana, del día lunes 30 de marzo al domingo 05 de abril:

1. El día 30 de marzo, el documental Reino Animal IV capítulo 421 “Conceptos erróneos del reino animal”, de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
2. El día 31 de marzo, el documental Reino Animal IV capítulo 422 “Alados de colores”, de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
3. El día 01 de abril, el documental Reino Animal IV capítulo 423 “Aves de presa”, de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
4. El día 02 de abril, el documental Reino Animal IV capítulo 424 “Animales sociales”, de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
5. El día 03 de abril, el documental Reino Animal IV capítulo 425 “Las alas”, de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
6. El día 04 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
7. El día 05 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;

Por lo tanto, la suma total de toda la programación informada durante la primera semana, en horario que no es alta audiencia, que fue rechazada por el CNTV, son 150 minutos y, en consecuencia, sólo se aceptaron 4 minutos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), durante la primera semana del mes de abril de 2020, del lunes 30 de marzo al domingo 05 de abril, emitió la siguiente programación en horario que no es de alta audiencia: documentales Reino Animal IV capítulo 421 “Conceptos erróneos del reino animal”, de 30 minutos; capítulo 422 “Alados de colores”, de 30 minutos; capítulo 423 “Aves de presa”, de 30 minutos; capítulo 424 “Animales sociales”, de 30 minutos; los que fueron todos rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión en mayo de 2019; el capítulo 425 “Las alas”, de 30 minutos, fue rechazado, por tratarse de la quinta vez que se emitió desde su primera emisión en mayo de 2019; compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplieron con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario que no es de alta audiencia, durante la primera semana del mes, son:

1. El día 04 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;
2. El día 05 de abril, el microprograma Caminando Chile, de 2 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural de abril de 2020 del CNTV;

Los programas aceptados, previamente descritos, dan un total de 4 minutos en horario que no es alta audiencia, y sumados a los 112 minutos de programas culturales emitidos en horario de alta audiencia aceptados durante dicha semana, dan un total de 116 minutos, los que no resultan suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural semanal;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en sus descargos, la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto sólo se limitó a señalar como argumento principal que este Consejo no estaría facultado para descontar de la programación cultural total informada los minutos de los programas emitidos más de cuatro veces en un año, por cuanto dicha atribución no constaría en la normativa o en la Ley N°18.838;

DÉCIMO TERCERO: Que, será desechado el argumento de la concesionaria referido a la falta de tipicidad y legalidad de la conducta infraccional contenida en los cargos formulados, en razón de lo dispuesto en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1°, 12° letras d) y l) y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838, normativa que facultó al Consejo Nacional de Televisión para dictar las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, las que fueron aprobadas con fecha 25 de agosto de 2014, con el fin de regular el cumplimiento de la obligación de los servicios de televisión de informar sobre los programas culturales emitidos, y que son de pleno conocimiento de todas las concesionarias;

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, será rechazado el argumento de la concesionaria respecto a que no consta en la formulación de cargos efectuada por el Consejo una supuesta infracción al artículo 13 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Al respecto, cabe señalar que consta fehacientemente en la formulación de cargos que la concesionaria infringió el artículo 13 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales al emitir por cuarta vez dentro de un año los mismos programas de carácter cultural, todos los que fueron detallados en los cargos formulados. En consecuencia, esta conducta de la concesionaria de retransmitir los programas en más de tres ocasiones en un mismo año contraviene el objetivo de la norma reglamentaria citada, que busca que los diferentes concesionarios emitan diferentes programas culturales y no repitan siempre los mismos;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 1° del ya citado texto normativo, durante la primera semana del período abril de 2020, por cuanto no emitió el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, por cuanto no emitió el mínimo total de programación cultural en horario de alta audiencia durante la misma semana;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por CANAL DOS S.A. (TELECANAL), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo

1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido durante la primera semana del período abril de 2020 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total, y el artículo 6° en relación al 7° de las mismas normas, al no haber transmitido, en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período abril de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **SE ABSUELVE A TV MÁS SpA DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6° y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2020 / C- 9102).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural del mes de abril de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 22 de junio de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período abril de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 800, de 13 de julio de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, representada por don Martín Awad, presentó oportunamente sus descargos, solicitando dejar sin efectos los cargos formulados, en atención a lo siguiente:
 1. Admite que, por un error administrativo e involuntario, la programación exhibida en la quinta semana del mes de abril de 2020, en horario de alta audiencia, no fue adecuadamente informada a este Consejo.
 2. Refiere que, en la especie, viene en acreditar que efectivamente dicha programación no informada dentro de plazo, fue exhibida por TV+ en el período y horario indicado, dando cumplimiento a la normativa, para lo cual acompaña una planilla de tal exhibición, totalizando 722 minutos en horario off prime y 472 minutos en horario de alta audiencia, durante la semana que va desde el 27 de abril al 03 de mayo de 2020.

3. En virtud del documento acompañado, solicita tener por acreditada la exhibición de la programación prescrita, y dejar sin efecto los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el artículo 15° del mismo texto reglamentario, dispone: *“La omisión de lo prescrito en el número anterior (14°) hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el periodo correspondiente, siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario”*;

OCTAVO: Que, la concesionaria no informó programa alguno de contenido cultural a transmitir en horario de alta audiencia, durante la quinta semana del período abril de 2020, del lunes 27 de abril al domingo 03 de mayo;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la quinta semana del período abril de 2020;

DÉCIMO: Que, en los descargos presentados, la concesionaria acompañó la información complementaria, donde explica en detalle los programas culturales que le faltó agregar en el informe

enviado al Consejo en su oportunidad, y que fueron emitidos en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período abril de 2020;

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a los nuevos antecedentes aportados, este Consejo los considera como suficientes para concluir que la permitida sí dio cumplimiento a su obligación de emitir el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural semanal, en horario de alta audiencia, durante la quinta semana del período abril de 2020;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger los descargos presentados por TV MÁS SpA, y absolver a la concesionaria del cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período abril de 2020.

- 11. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2020 /C-9103).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural del mes de abril de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 22 de junio de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período abril de 2020;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 801, de 13 de julio de 2020;

- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo⁴, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14° del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, en el período abril de 2020, la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programa de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (horario de alta audiencia), durante la quinta semana del mes, del lunes 27 de abril al domingo 03 de mayo, el programa “Estado Nacional”, de 113 minutos, que fue aceptado, según el Informe Cultural abril de 2020 del CNTV.

Por lo tanto, el único programa informado durante la quinta semana del período abril de 2020, en horario de alta audiencia aceptado por el CNTV, da un total de 113 minutos;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), no emitió el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria

⁴ El oficio de formulación de cargos, fue depositado en oficina de Correos con fecha 15 de julio de 2020. Según da cuenta Correos de Chile, el oficio de formulación de cargos fue efectivamente entregado a la concesionaria con fecha 27 de julio de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 17 de agosto de 2020.

establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la quinta semana del período abril de 2020, en razón de que el programa “Estado Nacional”, emitido el día domingo 03 de mayo, reportó un total de 113 minutos, los que no resultaron suficientes para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia exigido por la normativa cultural;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, por cuanto no emitió el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la quinta semana del período abril de 2020;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la quinta semana del período abril de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 12. SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2020 / C-9104).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N°18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;

- III. Que, en la sesión del día 22 de junio de 2020, se acordó formular cargo a la concesionaria Universidad de Chile, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período abril de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 802, de 13 de julio 2020, y la concesionaria presentó sus descargos el 27 de julio de 2020, allanándose a los cargos formulados, solicitando se le absuelva, o se le aplique la mínima sanción posible, según los siguientes argumentos:
1. Indica que, Chilevisión revisó el Informe de Programación Cultural y las imágenes emitidas durante el periodo fiscalizado y dado el análisis de las mismas, es pertinente señalar que, para el sábado 04 de abril, se encontraba programada la transmisión del programa “Sabingo”, por un total de 120 minutos (18:30 a 20:30 hrs.), lo que permitiría cumplir con la programación off prime de la referida semana. Sin embargo, con muy poca anticipación, Teletón avisó que harían una transmisión de 19:00 a 20:00 hrs. durante esa brecha horaria, lo que generó una interrupción de su programación, cuya transmisión y comunicación a la audiencia, resultaba impostergable, debido a la importancia que tiene Teletón en Chile, y sobre todo el compromiso que tiene con la misma como emisora.
 2. En virtud de lo señalado, es que su programación cultural del 04 de abril de 2020, se vio interrumpida por 60 minutos, destinados a la transmisión especial de Teletón 2020, ocasionando que su representada no pudiese cumplir con el minutaje mínimo requerido para la referida semana.
 3. Hace presente, asimismo, el firme compromiso de la concesionaria con el cumplimiento de las normativas que regulan los contenidos televisivos, no siendo esta situación una que pudiese preverse. Señala también que, debido a que tal evento tuvo ocurrencia un día domingo, no pudo tomar alguna medida para compensar los minutos faltantes.
 4. Finaliza sus descargos señalando que, sin perjuicio de lo anterior, se han adoptado todas las medidas necesarias para que situaciones similares no vuelvan a ocurrir, de manera de mostrar el firme compromiso de la concesionaria con el cumplimiento de las normativas que regulan los contenidos televisivos; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV procedió a una nueva revisión de la programación cultural emitida por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., durante abril de 2020. Al efectuar el nuevo análisis, pudo constatar la efectividad de la interrupción del programa “Sabingo”, entre las 19:00 y las 20:00 horas del día 04 de abril de 2020, para incorporarse a la transmisión de la Teletón.

De acuerdo a los antecedentes entregados por la concesionaria, se revisó, a través de la plataforma “Megasuite” (que permite la interconexión con la empresa “Megatime”⁵), la programación de la señal Chilevisión del día sábado 04 de abril de 2020, contrastándose con la información proporcionada en los descargos, y se pudo comprobar que, efectivamente, entre las 19:19 y las 19:59 horas,

⁵ Empresa de verificación e inversión publicitaria, que entrega información de seguimiento diario, durante las 24 horas, de todo lo que se publica tanto en avisos como spots de la televisión y de otros medios de comunicación (<http://www.megatime.cl>).

aproximadamente, se transmitió el programa “Teletón”, lo que habría restado a la programación cultural establecida por la concesionaria, aproximadamente en 60 minutos, imposibilitando su cumplimiento.

En consideración a lo anterior, la concesionaria se allanó al cargo formulado por el CNTV, reconociendo que incurrió en una falta a la norma y no contradujo los hechos en los que se fundaron los cargos que se le imputaron, y solicitó se le absuelva de los cargos imputados o en su defecto se le aplique la mínima sanción que en derecho proceda.

La versión 2020 del programa “Teletón”, se realizó en cuatro bloques horarios bien definidos y no de manera ininterrumpida como es costumbre hacerlo, permitiendo, entre éstos, la programación propia de cada canal. Así, en el bloque horario entre las 19:00 y las 20:00 horas del sábado 04 de abril, se transmitió el espacio denominado “Humor en Teletón”, segmento conducido por el periodista Juan Pablo Queraltó y la cantante y actriz Karen Bejarano, desde el Teatro Teletón. Este fue un espacio cedido por los canales de televisión, que tuvo como fin recordar diversas presentaciones de humor que fueron éxito en Teletones anteriores.

Considerando que la concesionaria debió incorporarse de manera intempestiva a la transmisión de ese bloque de la Teletón, interrumpiendo así su programación cultural, este Consejo procederá a absolverla del cargo formulado en su oportunidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados los descargos de Universidad de Chile, y absolver a la concesionaria de los cargos formulados en su oportunidad por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período abril de 2020.

- 13. SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA, DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2020 / C-9105).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l) 33° y 34° de la Ley N°18.838, y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural abril de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;

- III. Que, en la sesión del día 22 de junio de 2020, se acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período abril de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 777, de 13 de julio 2020, y la concesionaria presentó los descargos el 05 de agosto de 2020, solicitando no se le aplique sanción o, en subsidio, se le aplique la sanción de amonestación, según los siguientes argumentos:
1. Indica que, durante el sábado 04 de abril de 2020, Canal 13 programó su bloque de programación cultural, específicamente la transmisión del programa “Lugares que Hablan”, entre las 15:17 y las 19:00 horas, emitiéndose dos capítulos, con una duración total de 221 minutos. Destaca que, dentro de ese bloque, los últimos 30 minutos fueron emitidos durante el horario de alta audiencia, es decir, a partir de las 18:30 horas. Posteriormente, el domingo 5 de abril transmitió el capítulo “Tirúa a Victoria”, también del programa “Lugares que Hablan”, entre las 19:03 y las 20:30 horas alcanzando un total de 85 minutos de emisión durante ese día.
 2. Explica que, la razón por la cual no cumplió con el mínimo legal exigido, se debió única y exclusivamente a una solicitud efectuada a Canal 13 (y a todos los canales de televisión abierta) por parte de la Fundación Teletón y ANATEL, con el fin de fijar un bloque especial de la Teletón durante el sábado a partir de las 19:00 horas. Indica que, la última edición de la Teletón se realizó de forma inédita durante la primera semana de abril, donde los organizadores se vieron en la necesidad de flexibilizar el programa producto de la pandemia del Covid-19. A raíz de esto, la producción de la Teletón, en conjunto con los canales asociados, acordaron que la maratón televisiva se realizaría con cambios: que no existiría meta para la recaudación de este año, y que se realizarían bloques segmentados desde el Teatro Teletón y no una programación ininterrumpida de 27 horas.
 3. Hace presente que, no obstante lo anterior, la Fundación se enfrentó a la incertidumbre de no llegar al monto mínimo de financiamiento de los centros nacionales de rehabilitación. Por ello, durante la tarde del sábado 04, se le solicitó flexibilizar su parrilla programática que es definida con la debida anticipación requerida para transmitir un bloque especial de la Teletón que comenzó a las 19:00 horas.
 4. Señala que, la situación antes indicada obedeció una solicitud extraordinaria de la Fundación Teletón que Canal 13, no dudó en acceder de inmediato, y así honrar el compromiso que ha mantenido inalterable durante los últimos 42 años con los niños y niñas de la Fundación.
 5. Por otra parte, refiere que en lo que respecta a la programación en horario de alta audiencia, sólo faltaron 5 minutos para completar los 120 minutos de programación dicho bloque, que establece la norma sobre transmisión de Programas Culturales en su artículo 7°, adjuntando el detalle en un cuadro (Anexo 1).
 6. Que, el incumplimiento referido fue debidamente avisado al Departamento de Supervisión por medio de un correo electrónico, adjuntando el informe cultural correspondiente, e informando debidamente al CNTV el motivo por el cual Canal 13, no pudo circunstancialmente, por motivos de fuerza mayor, dar cumplimiento con la disposición en comento.
 7. Argumenta que, la obligación de programación cultural fue cumplida de sobremanera y en exceso al haber exhibido los siguientes programas culturales: “Mesa Central”, “Lugares que hablan”, “Ruta 5”, “Recomiendo Chile”, y “Siempre hay un chileno”, todos los cuales han sido considerados por propio Departamento de Supervisión del Consejo como programas culturales.
 8. Finalmente, acompaña correo electrónico enviado por su productora ejecutiva del Área de Cultura y reportajes de Canal 13, doña Rossana Bontempi al Departamento de Programación

Cultural del CNTV con el objeto de informar la imposibilidad de emitir el total de la programación cultural producto de la realización de este bloque no programado de la Teletón; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV procedió a una nueva revisión de la programación cultural emitida por CANAL 13 SpA durante abril de 2020. Al efectuar el nuevo análisis, se pudo constatar que, tras revisar la plataforma “Megasuite” (que permite la interconexión con la empresa “Megatime”⁶), la programación de la señal de Canal 13 SpA del día sábado 04 de abril de 2020, efectivamente, entre las 19:19 y las 19:59 horas, aproximadamente, se transmitió el programa “Teletón”, lo que habría restado a la programación cultural establecida por la concesionaria aproximadamente 60 minutos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la concesionaria aceptó que incurrió en una falta a la norma de acuerdo a lo consignado en la formulación de cargos y no contradujo los hechos en los que se fundaron los cargos que se le imputaron, solicitando se le absuelva o en su defecto se le aplique la sanción de amonestación por escrito.

Es efectivo lo señalado por la concesionaria en sus descargos, en cuanto a que la versión 2020 del programa “Teletón” se realizó en cuatro bloques horarios definidos y no de manera ininterrumpida como es costumbre, permitiendo entre éstos la programación propia de cada canal. Así, en el bloque horario entre las 19:00 y las 20:00 horas del sábado 04 de abril, se transmitió el espacio denominado “Humor en Teletón”, segmento conducido por el periodista Juan Pablo Queraltó y la cantante y actriz Karen Bejarano, desde el Teatro Teletón. Este fue un espacio cedido por los canales de televisión, que tuvo como fin recordar diversas presentaciones de humor que fueron éxito en Teletones anteriores.

Considerando que la concesionaria debió incorporarse de manera intempestiva a la transmisión de ese bloque de la Teletón, interrumpiendo así su programación cultural, este Consejo procederá a absolverla del cargo formulado en su oportunidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados los descargos de CANAL 13 SpA, y absolver a la concesionaria de los cargos formulados en su oportunidad por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período abril de 2020.

- 14. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 111”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 02 DE MAYO, AMBOS DE 2020, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO**

⁶ Empresa de verificación e inversión publicitaria, que entrega información de seguimiento diario, durante las 24 horas, de todo lo que se publica tanto en avisos como spots de la televisión y de otros medios de comunicación (<http://www.megatime.cl>).

OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8898).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8898, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A. (Claro), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal "Space-Canal 111", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película "Sleepless-Noche de Venganza", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 938, de 20 agosto de 2020, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó sus descargos, solicitando que se le absuelva de los cargos formulados en su contra, o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, fundada en las siguientes alegaciones:
 1. Señala que la permisionaria tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales en ella. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los proveedores extranjeros y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones que llegan a los clientes vía satélite.
 2. Indica que CLARO se ve técnicamente impedido de revisar ex ante los contenidos difundidos; y tampoco podría suspender en forma unilateral su exhibición, por cuanto estos son enviados directamente por el programador, sin intervención de la permisionaria, que sólo los retransmite.
 3. Agrega que la permisionaria ha puesto a disposición de sus clientes mecanismos de control parental completamente gratuitos, que permiten a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.
 4. Finalmente, solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley N°18.838-, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Sleepless-Noche de Venganza", emitida los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal "Space-Canal 111";

SEGUNDO: Que, la película “Sleepless-Noche de venganza”, narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “malnacido” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “maldita perra”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que

respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° de la misma disposición, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa vinculación con lo referido en el Considerando precedente, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de

⁸ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

¹¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la película “Sleepless-Noche de venganza” no ha sido objeto de calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, y fue exhibida por la permissionaria los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, dentro del horario de protección que fija el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, destacando las siguientes secuencias:

EMISIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020:

(20:18:59 - 20:22:06) Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles. Dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes. Inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles, golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usando armas de puño y ametralladoras. Una sirena indica que una patrulla se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(20:30:45 - 20:32:40) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento. El joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto. Vincent lo observa y le advierte del uso. El niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, mientras Vincent le recuerda: “si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar”. De improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Downs. El joven implora la ayuda a su padre, pero éste está herido. Mientras, los sujetos escapan con Thomas, al que le han cubierto el rostro con un paño.

(20:36:27 - 20:38:43) Rob Novak tortura a su primo por entregarle información a la DEA. En un recinto deportivo lo cuelgan desde los pies, y lo golpean el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina. Novak lo humilla diciendo que en la parte de su familia a la que pertenece el joven torturado, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, mientras el joven pide clemencia y se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados suplicando perdón. Los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos de la víctima. Se observa a Thomas de rehén.

(21:20:36 - 21:23:17) Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos superiores del hotel. Pelean cuerpo a cuerpo, mientras ella insulta tratándolo de corrupto y le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés. Ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas. Ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas. La mujer cree que Vincent es un “bastardo corrupto”, y que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, y luego arrastra dejándola golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent, con el propósito que ella confiese donde escondió la droga, la amenaza de muerte. Luego la toma por el cuello para asfixiarla. La mujer sabe que su compañero no se detendrá y menciona el casillero 32 del spa.

(21:25:21 - 21:27:59) Jennifer pone al tanto a Doug, y le pide que detenga a “ese miserable”, refiriéndose a Downs. Ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, pero eso no disminuye la violencia de los golpes. Una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, y queda boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca de la piscina, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurarse que su compañero esté respirando.

(21:51:28 - 21:55:08) Jennifer junto Doug trasladan a Stanley Rubino al cuartel de la policía. En ese trayecto Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico a Jennifer donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. La policía escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, pero éste le arrebató el arma y le dispara, y luego hace lo mismo con Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia. Cuando el chofer de la patrulla solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, y Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto. Lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

EMISIÓN DE 02 DE MAYO DE 2020:

(20:19:48 - 20:22:55) Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles. Dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes. Inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles, golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usando armas de puño y ametralladoras. Una sirena indica que una patrulla se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(20:31:35 - 20:33:30) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento. El joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto. Vincent lo observa y le advierte del uso. El niño sin dudar, como un juego, apunta a su padre, mientras Vincent le recuerda: “si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar”. De improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Downs. El joven implora la ayuda a su padre, pero éste está herido. Mientras, los sujetos escapan con Thomas, al que le han cubierto el rostro con un paño.

(20:37:17 - 20:39:33) Rob Novak tortura a su primo por entregarle información a la DEA. En un recinto deportivo lo cuelgan desde los pies, y lo golpean el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina. Novak lo humilla diciendo que en la parte de su familia a la que pertenece el joven torturado, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, mientras el joven pide clemencia y se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados suplicando perdón. Los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos de la víctima. Se observa a Thomas de rehén.

(21:18:01 - 21:20:42) Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos superiores del hotel. Pelean cuerpo a cuerpo, mientras ella insulta tratándolo de corrupto y le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés. Ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas. Ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En

la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas. La mujer cree que Vincent es un “bastardo corrupto”, y que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, y luego arrastra dejándola golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent, con el propósito que ella confiese donde escondió la droga, la amenaza de muerte. Luego la toma por el cuello para asfixiarla. La mujer sabe que su compañero no se detendrá y menciona el casillero 32 del spa.

(21:22:46 - 21:25:24) Jennifer pone al tanto a Doug, y le pide que detenga a “ese miserable”, refiriéndose a Downs. Ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, pero eso no disminuye la violencia de los golpes. Una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, y queda boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca de la piscina, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurarse que su compañero esté respirando.

(21:51:14 - 21:54:54) Jennifer junto Doug trasladan a Stanley Rubino al cuartel de la policía. En ese trayecto Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico a Jennifer donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. La policía escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, pero éste le arrebató el arma y le dispara, y luego hace lo mismo con Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia. Cuando el chofer de la patrulla solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, y Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto. Lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Séptimo del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias presumiblemente violentos; así, se presentan escenas donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana incluyendo actos de tortura, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, todo lo cual podría afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando por consiguiente una presunta inobservancia al deber de la permisionaria de funcionar correctamente.

La exposición de los elementos descritos en horario para todo espectador, facilitaría el riesgo de que éstos puedan ser visualizados por menores de edad, quienes, al no disponer de las herramientas necesarias para comprender y evaluar su contenido, podrían verse afectados o influenciados, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar

y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. De esta manera, para configurar la responsabilidad infraccional de la permisionaria, basta con la simple infracción o incumplimiento de lo prescrito en la normativa legal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"¹²; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"¹³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"¹⁴;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"¹⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso segundo de la Ley N°18.838 y en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo

¹²Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹³Ibíd., p.98.

¹⁴Ibíd., p.127.

¹⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.¹⁶”.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva¹⁷.”;*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños resulta innecesario, razón por la que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en este caso;

¹⁶ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹⁷ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, confirma la evaluación de los antecedentes realizados por el Consejo en este caso, el hecho de que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago reiteradamente haya confirmado las multas impuestas a los servicios de televisión que han exhibido la película Sleepless (Noche de Venganza), dentro del horario de protección. En este sentido, sólo a modo ejemplar se pueden citar los siguientes fallos: sentencia de 20 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a DIRECTV (Rol 487-2019); y sentencia de 27 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a ENTEL (Rol 473-2019);

VIGÉSIMO NOVENO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra 2 (dos) sanciones por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección, y cuyos contenidos resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad:

- a) Por exhibir la película “The Midnight Meat Train – (Masacre en el Tren de la Muerte”, impuesta en sesión de fecha 10 de junio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) Por exhibir la película “The Punisher - War Zone – (El castigador – Zona de Guerra)”, impuesta en sesión de fecha 24 de febrero de 2020, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos e imponer a CLARO COMUNICACIONES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Space-Canal 111”, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película “Sleepless-Noche de Venganza”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 15. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE**

LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 119”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 02 DE MAYO, AMBOS DE 2020, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8899).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-8899, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, se acordó formular cargo a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Space-Canal 119”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película “Sleepless-Noche de Venganza”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 939, de 20 de agosto de 2020, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado Francisco Fuentes Cianelli, mediante ingreso CNTV 1.516/2020, solicitó que se le absuelva de los cargos formulados en su contra, o, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, fundada en las siguientes alegaciones:
 1. Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película con contenido inadecuado para menores de edad dentro del horario de protección, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 2. Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
 3. Asegura que, la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente. Como medio de prueba, acompaña copia simple de esta comunicación.
 4. Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.

5. Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios.
6. Finalmente, pide al Consejo abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless-Noche de Venganza”, emitida los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “Space-Canal 119”;

SEGUNDO: Que, la película “Sleepless-Noche de venganza”, narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “malnacido” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “maldita perra”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° de la misma disposición, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”²⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa vinculación con lo referido en el Considerando precedente, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

²⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO Nº9 junio 2007.

²² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838-, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la película “Sleepless-Noche de venganza” no ha sido objeto de calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, y fue exhibida por la permisionaria los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, dentro del horario de protección que fija el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, destacando las siguientes secuencias:

EMISIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020:

(20:18:58 - 20:22:05) Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles. Dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes. Inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles, golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usando armas de puño y ametralladoras. Una sirena indica que una patrulla se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(20:30:44 - 20:32:39) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento. El joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto. Vincent lo observa y le advierte del uso. El niño sin dudarle, como un juego, apunta a su padre, mientras Vincent le recuerda: “si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar”. De improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Downs. El joven implora la ayuda a su padre, pero éste está herido. Mientras, los sujetos escapan con Thomas, al que le han cubierto el rostro con un paño.

(20:36:26 - 20:38:42) Rob Novak tortura a su primo por entregarle información a la DEA. En un recinto deportivo lo cuelgan desde los pies, y lo golpean el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina. Novak lo humilla diciendo que en la parte de su familia a la que pertenece el joven torturado, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, mientras el joven pide clemencia y se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados suplicando perdón. Los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos de la víctima. Se observa a Thomas de rehén.

(21:20:35 - 21:23:16) Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos superiores del hotel. Pelean cuerpo a cuerpo, mientras ella insulta tratándolo de corrupto y le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés. Ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas. Ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En

la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas. La mujer cree que Vincent es un “bastardo corrupto”, y que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, y luego arrastra dejándola golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent, con el propósito que ella confiese donde escondió la droga, la amenaza de muerte. Luego la toma por el cuello para asfixiarla. La mujer sabe que su compañero no se detendrá y menciona el casillero 32 del spa.

(21:25:20 - 21:27:58) Jennifer pone al tanto a Doug, y le pide que detenga a “ese miserable”, refiriéndose a Downs. Ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, pero eso no disminuye la violencia de los golpes. Una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, y queda boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca de la piscina, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurarse que su compañero esté respirando.

(21:51:27 - 21:55:07) Jennifer junto Doug trasladan a Stanley Rubino al cuartel de la policía. En ese trayecto Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico a Jennifer donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. La policía escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, pero éste le arrebató el arma y le dispara, y luego hace lo mismo con Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia. Cuando el chofer de la patrulla solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, y Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto. Lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

EMISIÓN DE 02 DE MAYO DE 2020:

(20:19:47 - 20:22:54) Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles. Dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes. Inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles, golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usando armas de puño y ametralladoras. Una sirena indica que una patrulla se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(20:31:34 - 20:33:29) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento. El joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto. Vincent lo observa y le advierte del uso. El niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, mientras Vincent le recuerda: “si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar”. De improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Downs. El joven implora la ayuda a su padre, pero éste está herido. Mientras, los sujetos escapan con Thomas, al que le han cubierto el rostro con un paño.

(20:37:16 - 20:39:32) Rob Novak tortura a su primo por entregarle información a la DEA. En un recinto deportivo lo cuelgan desde los pies, y lo golpean el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina. Novak lo humilla diciendo que en la parte de su familia a la que pertenece el joven torturado, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, mientras el joven pide clemencia y se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al

joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados suplicando perdón. Los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos de la víctima. Se observa a Thomas de rehén.

(21:18:00 - 21:20:41) Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos superiores del hotel. Pelean cuerpo a cuerpo, mientras ella insulta tratándolo de corrupto y le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés. Ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas. Ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas. La mujer cree que Vincent es un “bastardo corrupto”, y que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, y luego arrastra dejándola golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent, con el propósito que ella confiese donde escondió la droga, la amenaza de muerte. Luego la toma por el cuello para asfixiarla. La mujer sabe que su compañero no se detendrá y menciona el casillero 32 del spa.

(21:22:45 - 21:25:23) Jennifer pone al tanto a Doug, y le pide que detenga a “ese miserable”, refiriéndose a Downs. Ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, pero eso no disminuye la violencia de los golpes. Una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, y queda boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca de la piscina, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurarse que su compañero esté respirando.

(21:51:13 - 21:54:53) Jennifer junto Doug trasladan a Stanley Rubino al cuartel de la policía. En ese trayecto Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico a Jennifer donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. La policía escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, pero éste le arrebató el arma y le dispara, y luego hace lo mismo con Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia. Cuando el chofer de la patrulla solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, y Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto. Lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Séptimo del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias presumiblemente violentos; así, se presentan escenas donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana incluyendo actos de tortura, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, todo lo cual podría afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando por consiguiente una presunta inobservancia al deber de la permisionaria de funcionar correctamente.

La exposición de los elementos descritos en horario para todo espectador, facilitaría el riesgo de que éstos puedan ser visualizados por menores de edad, quienes, al no disponer de las herramientas necesarias para comprender y evaluar su contenido, podrían verse afectados o influenciados, alterando de ese modo negativamente su desarrollo y el proceso formativo de los mismos;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV confirmada

por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. De esta manera, para configurar la responsabilidad infraccional de la permisionaria, basta con la simple infracción o incumplimiento de lo prescrito en la normativa legal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"²³; indicando en dicho sentido que: "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"²⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838). "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"²⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"²⁶;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

²³Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁴Ibid., p.98.

²⁵Ibid., p.127.

²⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° inciso segundo de la Ley N°18.838 y en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Iltra. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N°18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.²⁷.”*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es*

²⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva²⁸.”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños resulta innecesario, razón por la que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en este caso;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, confirma la evaluación de los antecedentes realizados por el Consejo en este caso, el hecho de que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago reiteradamente haya confirmado las multas impuestas a los servicios de televisión que han exhibido la película Sleepless (Noche de Venganza), dentro del horario de protección. En este sentido, sólo a modo ejemplar se pueden citar los siguientes fallos: sentencia de 20 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a DIRECTV (Rol 487-2019); y sentencia de 27 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a ENTEL (Rol 473-2019);

VIGÉSIMO NOVENO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el quantum de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra 4 (cuatro) sanciones por la emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección, y cuyos contenidos resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad:

- a) Por exhibir la película “The Midnight Meat Train” – (Masacre en el Tren de la Muerte), impuesta en sesión de fecha 10 de junio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) Por exhibir la película “Sleepless” – (Noche de Venganza), impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) Por exhibir la película “Lovalace” – (Garganta Profunda), impuesta en sesión de fecha 30 de septiembre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) Por exhibir la película “The Punisher - War Zone” – (El castigador – Zona de Guerra), impuesta en sesión de fecha 24 de febrero de 2020, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

²⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Space-Canal 119”, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película “Sleepless-Noche de Venganza”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que la Presidenta, Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

16. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 254”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 02 DE MAYO, AMBOS DE 2020, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (CASO C-8901).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-8901, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, se acordó formular cargo a la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Space-CANAL 254”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película “*Sleepless-Noche de venganza*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 941, de 20 de agosto de 2020;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Rodrigo Almarza Carvajal, presentó dentro de plazo sus descargos, solicitando dejar sin efecto el cargo formulado, o en su defecto, sancionarla con amonestación, fijando un término probatorio, en atención a las siguientes alegaciones:
1. Señala que la permisionaria no es responsable de los contenidos programáticos que exhibe, los que son fijados unilateralmente por los proveedores de cada una de las señales. Agrega que para GTD no es factible, desde el punto de vista técnico y/o contractual, intervenir o alterar el contenido de dichas señales.
 2. Sostiene que, considerado el volumen de contenidos que componen su oferta programática, a la permisionaria le es imposible revisar *ex ante* toda la programación a fin de establecer si cada uno de los programas cumple con el deber de no exhibir contenidos inadecuados para menores de edad dentro del *horario de protección*.
 3. Afirma que, en razón de la total imposibilidad de intervenir las señales que retransmite, GTD le otorga a sus suscriptores herramientas idóneas de control parental; para que sean los padres, en cada uno de los hogares, quienes establezcan las reglas respecto a lo que sus hijos están habilitados para ver en televisión.
 4. Asegura que, en el presente caso, por tratarse de una película que no ha sido calificada en Chile por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, no existen restricciones para su exhibición en razón del horario. Sin perjuicio de ello, asegura que la película fue objeto de edición por parte del programador de origen a efectos de hacerla apta para todo público.
 5. Finalmente, solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley 18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Sleepless-Noche de venganza*”, emitida los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, por la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal “Space-CANAL 254”;

SEGUNDO: Que, la película “*Sleepless-Noche de Venganza*”, narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano. Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “malnacido” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “maldita perra”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad

de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° de la misma disposición, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*³⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya*

²⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

³⁰ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)³¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa vinculación con lo referido en el Considerando precedente, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”³²;

DÉCIMO CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la película “*Sleepless-Noche de venganza*” no ha sido objeto de calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, y fue exhibida por la permissionaria los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, dentro del horario de protección que fija el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, destacando las siguientes secuencias:

EMISIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020:

20:19:25 - 20:22:32:	Enfrentamiento de la policía por droga. Balacera, “mexicana”. Título de la película.
20:31:11 - 20:33:06:	Thomas manipula el arma de Downs, el joven es sacado violentamente del auto para secuestrarlo. En la acción Downs resulta herido con un corte de cuchillo.

³¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

³³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

- 20:36:53 - 20:39:09: Rob Novak tortura a un joven que lo ha delatado ante la DEA. Su castigo será extirparle la lengua. Se observa a Thomas rehén.
- 21:21:02 - 21:23:43: Jennifer intenta detener a Downs, se produce pelea entre policías.
- 21:25:47 - 21:28:25: Downs pelea con agente Doug Dennison, ambos requieren la cocaína, los propósitos son diferentes.
- 21:51:54 - 21:55:34: Downs envía a Jennifer mensaje telefónico que implica al agente Dennison con la mafia. Dennison dispara a Jennifer, mata a Rubino, mata al conductor de la patrullera, Doug Dennison es detenido.

EMISIÓN DE 02 DE MAYO DE 2020:

- 20:20:12 - 20:23:19: Enfrentamiento de la policía por droga. Balacera, "mexicana". Título de la película.
- 20:31:59 - 20:33:54: Thomas manipula el arma de Downs, el joven es sacado violentamente del auto para secuestrarlo. En la acción Downs resulta herido con un corte de cuchillo.
- 20:37:41 - 20:39:57: Rob Novak tortura a un joven que lo ha delatado ante la DEA. Su castigo será extirparle la lengua. Se observa a Thomas rehén.
- 21:18:25 - 21:21:06: Jennifer intenta detener a Downs, se produce pelea entre policías.
- 21:23:10 - 21:25:48: Downs pelea con agente Doug Dennison, ambos requieren la cocaína, los propósitos son diferentes.
- 21:51:38 - 21:55:18: Downs envía a Jennifer mensaje telefónico que implica al agente Dennison con la mafia. Dennison dispara a Jennifer, mata a Rubino, mata al conductor de la patrullera, Doug Dennison es detenido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Séptimo del presente acuerdo incluyen asuntos y secuencias violentas; así, se presentan escenas donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana -incluyendo actos de tortura-, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, todo lo cual afecta su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando por consiguiente una inobservancia al deber de la permisoria de funcionar correctamente;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con la jurisprudencia previa del Consejo, respecto de la misma película fiscalizada -confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁴-, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que resultan incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras

³⁴ Se pueden citar los fallos: sentencia de 20 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a DIRECTV (Rol 487-2019); y sentencia de 27 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a ENTEL (Rol 473-2019).

de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, la exhibición por parte de la permisionaria de la película “*Sleepless-Noche de venganza*”, en horario de protección de menores, es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desechados los descargos de la permisionaria, referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, la imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa y de modificar señales o contratos según porcentaje de participación en el mercado de televisión de pago, por cuanto no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁶;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁰;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, también será desechada la alegación de la permisionaria respecto a que la conducta acusada no ha generado afectación del “*normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes*”, pues cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para

³⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁶Cfr. *Ibid.*, p.393

³⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁸*Ibid.*, p.98

³⁹*Ibid.*, p.127.

⁴⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha

conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, serán desechadas las alegaciones de la permisionaria referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir programación con contenidos inadecuados para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar dicha responsabilidad a los padres.

En la sentencia de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.⁴¹*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo*

⁴¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva⁴².”;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o falta de restricción por calificación cinematográfica, o la existencia de controles parentales o de daños resulta innecesario; por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

TRIGÉSIMO: Que, será tenido especialmente en consideración al momento de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde estuvo comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la permisionaria, en el último año calendario, registra una sanción por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con contenido inapropiado para menores de edad en horario de protección de los mismos, a saber: por exhibir la película *"The Punisher: War Zone (El Castigador: Zona de Guerra)"*, impuesta en sesión de fecha 24 de febrero de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos de GTD MANQUEHUE S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal "Space-CANAL 254", mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película *"Sleepless-Noche de venganza"*, en *"horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años"*, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

⁴² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, Rol N° 343-2019.

17. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 604”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 02 DE MAYO, AMBOS DE 2020, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8897).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8897, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Space-Canal 604”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película “Sleepless-Noche de Venganza”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 931, de 20 agosto de 2020, y que la permisionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N° 1627, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.
 3. Afirma que, al tratarse de una película no calificada por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, ello exime responsabilidad infraccional a la permisionaria; por cuanto no está entre sus obligaciones revisar los films que exhibe a efectos de establecer si sus contenidos resultan adecuados, o no, para menores de edad.
 4. Asegura que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TELEFÓNICA ha tenido un comportamiento diligente, proporcionando a sus clientes mecanismos de control parental completamente gratuitos, que permiten a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares; siendo ellos los responsables de procurar que en su domicilio los menores de edad no tengan acceso a programación que les pueda ser perjudicial.
 5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Hace presente que

el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicios de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

6. Afirma que, según los estudios de medición de audiencia que entrega la empresa Kantar Ibope Media a través del software TV Data, la película fue visionada mayoritariamente por personas adultas, por lo que resulta improbable que en este caso se haya producido un daño a la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.
7. Finalmente, solicita que, en caso de rechazar estos argumentos como eximentes de responsabilidad, se los considere como atenuantes, reduciendo proporcionalmente la sanción; en tanto el conjunto de ellos tendría por efecto aminorar la culpa de la permissionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless-Noche de Venganza”, emitida los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, por la permissionaria TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “Space-Canal 604”;

SEGUNDO: Que, la película “Sleepless-Noche de Venganza”, narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “malnacido” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “maldita perra”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”,* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° de la misma disposición, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁴⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁴⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa vinculación con lo referido en el Considerando precedente, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y*

⁴³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁴⁴ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁴⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la película "Sleepless-Noche de venganza" no ha sido objeto de calificación por parte del *Consejo de Calificación Cinematográfica*, y fue exhibida por la permissionaria los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, dentro del horario de protección que fija el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, destacando las siguientes secuencias:

EMISIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020:

(20:18:58 - 20:22:05) Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles. Dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes. Inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles, golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usando armas de puño y ametralladoras. Una sirena indica que una patrulla se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo "mexicana por drogas", que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(20:30:44 - 20:32:39) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento. El joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto. Vincent lo observa y le advierte del uso. El niño sin dudar, como un juego, apunta a su padre, mientras Vincent le recuerda: "*si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar*". De improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Downs. El joven implora la ayuda a su padre, pero

⁴⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: "*Telerrealidad y aprendizaje social*", Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁴⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

éste está herido. Mientras, los sujetos escapan con Thomas, al que le han cubierto el rostro con un paño.

(20:36:26 - 20:38:42) Rob Novak tortura a su primo por entregarle información a la DEA. En un recinto deportivo lo cuelgan desde los pies, y lo golpean el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina. Novak lo humilla diciendo que en la parte de su familia a la que pertenece el joven torturado, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza con percutar, mientras el joven pide clemencia y se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados suplicando perdón. Los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos de la víctima. Se observa a Thomas de rehén.

(21:20:35 - 21:23:16) Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos superiores del hotel. Pelean cuerpo a cuerpo, mientras ella insulta tratándolo de corrupto y le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés. Ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas. Ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas. La mujer cree que Vincent es un “bastardo corrupto”, y que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, y luego arrastra dejándola golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent, con el propósito que ella confiese donde escondió la droga, la amenaza de muerte. Luego la toma por el cuello para asfixiarla. La mujer sabe que su compañero no se detendrá y menciona el casillero 32 del Spa

(21:25:20 - 21:27:58) Jennifer pone al tanto a Doug, y le pide que detenga a “ese miserable”, refiriéndose a Downs. Ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, pero eso no disminuye la violencia de los golpes. Una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, y queda boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca de la piscina, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurarse que su compañero esté respirando.

(21:51:27 - 21:55:07) Jennifer junto Doug trasladan a Stanley Rubino al cuartel de la policía. En ese trayecto Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico a Jennifer donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. La policía escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, pero éste le arrebató el arma y le dispara, y luego hace lo mismo con Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia. Cuando el chofer de la patrulla solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, y Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto. Lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

EMISIÓN DE 02 DE MAYO DE 2020:

(20:19:46 - 20:22:53) Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles. Dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes. Inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles, golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usando armas de puño y ametralladoras. Una sirena indica que una patrulla se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(20:31:33 - 20:33:28) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento. El joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto. Vincent lo observa y le advierte del uso. El niño sin dudar, como un juego, apunta a su padre, mientras Vincent le recuerda: “*si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar*”. De improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Downs. El joven implora la ayuda a su padre, pero éste está herido. Mientras, los sujetos escapan con Thomas, al que le han cubierto el rostro con un paño.

(20:37:15 - 20:39:31) Rob Novak tortura a su primo por entregarle información a la DEA. En un recinto deportivo lo cuelgan desde los pies, y lo golpean el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina. Novak lo humilla diciendo que en la parte de su familia a la que pertenece el joven torturado, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, mientras el joven pide clemencia y se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados suplicando perdón. Los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos de la víctima. Se observa a Thomas de rehén.

(21:17:59 - 21:20:40) Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos superiores del hotel. Pelean cuerpo a cuerpo, mientras ella insulta tratándolo de corrupto y le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés. Ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas. Ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas. La mujer cree que Vincent es un “bastardo corrupto”, y que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, y luego arrastra dejándola golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent, con el propósito que ella confiese donde escondió la droga, la amenaza de muerte. Luego la toma por el cuello para asfixiarla. La mujer sabe que su compañero no se detendrá y menciona el casillero 32 del Spa.

(21:22:44 - 21:25:22) Jennifer pone al tanto a Doug, y le pide que detenga a “ese miserable”, refiriéndose a Downs. Ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, pero eso no disminuye la violencia de los golpes. Una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, y queda boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca de la piscina, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurarse que su compañero esté respirando.

(21:51:12 - 21:54:52) Jennifer junto Doug trasladan a Stanley Rubino al cuartel de la policía. En ese trayecto Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico a Jennifer donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. La policía escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, pero éste le arrebató el arma y le dispara, y luego hace lo mismo con Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia. Cuando el chofer de la patrulla solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, y Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto. Lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Séptimo del presente acuerdo, incluyen temáticas y secuencias violentas; así, se presentan escenas donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana -incluyendo actos de tortura-, que representan gran parte de su contenido, entranando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas

podieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, todo lo cual podría afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando por consiguiente una inobservancia al deber de la permisionaria, de funcionar correctamente;

DÉCIMO NOVENO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo ostenta, en donde se encuentra obligado a «*...dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*», como ordena el artículo 12 letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838.

Es en razón de dicha directriz que el Consejo estableció, a través del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, un *horario de protección*, que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, que es definido como «*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*»⁴⁸; y a su vez, por intermedio del artículo 5° del texto reglamentario recién aludido, prohíbe la emisión de «*Las películas [...] no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, dicho lo anterior, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyo contenido sea inapropiado para menores de edad fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 06:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

⁴⁸ Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, art. 1° letra e).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al intentar atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

- a. *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.⁴⁹”*
- b. *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es*

⁴⁹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva⁵⁰.”;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso desechados con expresa condenación en costas⁵¹, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos no aptos para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la conclusión a la que ha arribado este Consejo, es avalada por la calificación internacional que ha recibido el film, en tanto en la mayoría de los países sus escenas se han considerado inadecuadas para ser exhibidas a niños y niñas con edades inferiores a los 15 años: Argentina, Australia, Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Países Bajos, Noruega, Portugal, Suecia, España, y otros⁵²;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que finalmente, no puede la permisionaria alegar desconocimiento del carácter especialmente inapropiado de la película fiscalizada para ser visionada por menores de edad, por cuanto en sesiones de fecha 05 de noviembre de 2018 y 04 de marzo de 2019, ella fue objeto de dos sanciones por reproches como el de ahora –razonamiento confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵³ e incluso por la Excma.Corte Suprema⁵⁴– por emitir idéntica película en horario de protección de menores;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, que en el último año calendario registra 3 (tres) infracciones por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfico en horario de protección, y cuyos contenidos resulten inapropiados para ser visionados por menores de edad:

⁵⁰ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, Rol N° 343-2019.

⁵¹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 7 y 20 de enero de 2020, Roles N° 581 y N° 596 de 2019.

⁵² Fuente: Internet Movie Database (IMDB):

https://www.imdb.com/title/tt2072233/parentalguide?ref_=tt_stry_pg#certification

⁵³ Iltma.Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, rol 161-2019.

⁵⁴ Excma.Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de junio de 2019, rol 13389-2019.

- a) por exhibir la película “The Midnight Meat Train (Masacre en el Tren de la Muerte)”, impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Lovelace (Garganta Profunda)”, impuesta en sesión de fecha 30 de septiembre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “The Punisher-War Zone (El Castigador, Zona de Guerra)”, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2020, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Space-Canal 604”, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, de la película “Sleepless-Noche de venganza” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente acuerdo.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 18. APLICA SANCIÓN A TUVES S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 233”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 02 DE MAYO, AMBOS DE 2020, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8900).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del Consejo Nacional de Televisión CNTV;

- II. El Informe de Caso C-8900, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, se acordó formular cargo a la permisionaria TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal "Space-Canal 233", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película "*Sleepless-Noche de Venganza*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 940, de 20 de agosto de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo⁵⁵, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Sleepless-Noche de Venganza*", emitida los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal "Space-Canal 233";

SEGUNDO: Que, la película "*Sleepless-Noche de Venganza*", narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

⁵⁵ El oficio de formulación de cargos fue depositado en oficina de correos con fecha 24 de agosto de 2020. La concesionaria presentó sus descargos con fecha 30 de octubre de 2020, sin adjuntar información cierta sobre la fecha de su notificación efectiva.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano. Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “malnacido” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “maldita perra”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico).

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° de la misma disposición, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵⁸;

⁵⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁵⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa vinculación con lo referido en el Considerando precedente, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁵⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la película “Sleepless-Noche de venganza” no ha sido objeto de calificación por parte del *Consejo de Calificación Cinematográfica*, y fue exhibida por la permissionaria los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, dentro del horario de protección que fija el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, destacando las siguientes secuencias:

EMISIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020:

20:19:13 - 20:22:20:	Enfrentamiento de la policía por droga. Balacera, “mexicana”. Título de la película.
20:30:59 - 20:32:54:	Thomas manipula el arma de Downs. El joven es sacado violentamente del auto para secuestrarlo. En la acción Downs resulta herido con un corte de cuchillo.
20:36:41 - 20:38:57:	Rob Novak tortura a un joven que lo ha delatado ante la DEA. Su castigo será extirparle la lengua. Se observa a Thomas rehén.
21:20:50 - 21:23:31:	Jennifer intenta detener a Downs. Se produce pelea entre policías.
21:25:35 - 21:28:13:	Downs pelea con agente Doug Dennison. Ambos requieren la cocaína; los propósitos son diferentes.

⁵⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁶⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

21:51:42 - 21:55:22: Downs envía a Jennifer mensaje telefónico que implica al agente Dennison con la mafia. Dennison dispara a Jennifer, mata a Rubino, mata al conductor de la patrullera. Doug Dennison es detenido.

EMISIÓN DE 02 DE MAYO DE 2020:

20:20:00 - 20:23:07: Enfrentamiento de la policía por droga. Balacera, "mexicana". Título de la película.

20:31:47 - 20:33:42: Thomas manipula el arma de Downs. El joven es sacado violentamente del auto para secuestrarlo. En la acción Downs resulta herido con un corte de cuchillo.

20:37:29 - 20:39:45: Rob Novak tortura a un joven que lo ha delatado ante la DEA. Su castigo será extirparle la lengua. Se observa a Thomas rehén.

21:18:13 - 21:20:54: Jennifer intenta detener a Downs. Se produce pelea entre policías.

21:22:58 - 21:25:36: Downs pelea con agente Doug Dennison. Ambos requieren la cocaína; los propósitos son diferentes.

21:51:26 - 21:55:06: Downs envía a Jennifer mensaje telefónico que implica al agente Dennison con la mafia. Dennison dispara a Jennifer, mata a Rubino, mata al conductor de la patrullera. Doug Dennison es detenido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Séptimo del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias violentas; así, se presentan escenas donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana -incluyendo actos de tortura-, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, todo lo cual afecta su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando por consiguiente una inobservancia al deber de la permisionaria de funcionar correctamente;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con la jurisprudencia previa del Consejo, respecto de la misma película fiscalizada -confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶¹-, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, la exhibición por parte de la permisionaria, de la película "Sleepless-Noche de venganza", en horario de protección al menor, es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

⁶¹ Se pueden citar los fallos: sentencia de 20 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a DIRECTV (Rol 487-2019); y sentencia de 27 de noviembre de 2019, que confirmó multa de 120 UTM impuesta a ENTEL (Rol 473-2019).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, será tenido especialmente en consideración al momento de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde estuvo comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la permisionaria, en el último año calendario registra tres sanciones por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, y con contenido inapropiado para menores de edad, a saber:

- a) por exhibir la película "*Sleepless-Noche de venganza*", impuesta en sesión de fecha 18 de agosto de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*Lovelace (Garganta profunda)*", impuesta en sesión de fecha 30 de septiembre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "*The Punisher: War Zone (El Castigador: Zona de Guerra)*", impuesta en sesión de fecha 24 de febrero de 2020, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados en rebeldía los descargos de TUVES S.A., e imponer a la permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal "Space-Canal 233", mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película "*Sleepless-Noche de venganza*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

19. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE-CANAL 55", DE LA PELÍCULA "SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA", LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 02 DE MAYO, AMBOS DE 2020, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8896).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8896, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 03 de agosto de 2020, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, el Consejo acordó formular cargo a la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal "Space-Canal 55", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película "Sleepless-Noche de Venganza", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1565/2020, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Afirma que en la resolución de cargos el Consejo no ha justificado adecuadamente, en base a criterios objetivos, cómo se configura la conducta infraccional en este caso. Particularmente, no ha establecido por qué los contenidos del film serían inadecuados para niños, niñas y adolescentes..
 - 2) Asegura que el film no poseía elementos inadecuados para menores de edad, por cuanto se emitió una versión editada, a la que se despojó de todo contenido nocivo para una audiencia en formación.
 - 3) Sostiene que en este caso no se ha puesto en riesgo la formación de niños, niñas y adolescentes, por cuanto los índices de audiencia indican que fueron escasos los menores de edad que asistieron a la visualización de la película.
 - 4) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a éstos.⁶²
 - 5) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
 - 6) Finalmente, asegura que VTR no puede intervenir el contenido de las señales que se limita a retransmitir; sin perjuicio de ello, ha informado a cada uno de los programadores respecto de las restricciones que impone la legislación chilena, a fin de que eviten proyectar, dentro del horario de protección, contenidos que puedan resultar dañinos para una audiencia en formación.
 - 7) Concluye sus alegaciones, solicitando se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda; y

⁶² En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless-Noche de Venganza”, emitida los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “Space-Canal 55”;

SEGUNDO: Que, la película “Sleepless-Noche de Venganza”, narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena

que los policías detengan al “malnacido” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “maldita perra”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° de la misma disposición, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de

⁶³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO: Que, a su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁶⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁶⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, en directa vinculación con lo referido en el Considerando precedente, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁶⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales,

⁶⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁶⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶⁶ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO Nº9 junio 2007.

⁶⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la película "Sleepless-Noche de venganza" no ha sido objeto de calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, y fue exhibida por la permissionaria los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, dentro del horario de protección que fija el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, destacando las siguientes secuencias:

EMISIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2020:

(20:19:12 - 20:22:19) Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles. Dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes. Inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles, golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usando armas de puño y ametralladoras. Una sirena indica que una patrulla se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo "mexicana por drogas", que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(20:30:58 - 20:32:53) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento. El joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto. Vincent lo observa y le advierte del uso. El niño sin dudar, como un juego, apunta a su padre, mientras Vincent le recuerda: "*si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar*". De improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Downs. El joven implora la ayuda a su padre, pero éste está herido. Mientras, los sujetos escapan con Thomas, al que le han cubierto el rostro con un paño.

(20:36:40 - 20:38:56) Rob Novak tortura a su primo por entregarle información a la DEA. En un recinto deportivo lo cuelgan desde los pies, y lo golpean el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina. Novak lo humilla diciendo que en la parte de su familia a la que pertenece el joven torturado, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza con percutar, mientras el joven pide clemencia y se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados suplicando perdón. Los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos de la víctima. Se observa a Thomas de rehén.

(21:20:49 - 21:23:30) Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos superiores del hotel. Pelean cuerpo a cuerpo, mientras ella insulta tratándolo de corrupto y le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés. Ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas. Ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas. La mujer cree que Vincent es un "bastardo corrupto", y que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, y luego arrastra dejándola golpeada, cansada y esposada a un pilar.

Vincent, con el propósito que ella confiese donde escondió la droga, la amenaza de muerte. Luego la toma por el cuello para asfixiarla. La mujer sabe que su compañero no se detendrá y menciona el casillero 32 del spa.

(21:25:34 - 21:28:12) Jennifer pone al tanto a Doug, y le pide que detenga a “ese miserable”, refiriéndose a Downs. Ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, pero eso no disminuye la violencia de los golpes. Una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, y queda boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca de la piscina, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurarse que su compañero esté respirando.

(21:51:41 - 21:55:21) Jennifer junto Doug trasladan a Stanley Rubino al cuartel de la policía. En ese trayecto Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico a Jennifer donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. La policía escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, pero éste le arrebató el arma y le dispara, y luego hace lo mismo con Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia. Cuando el chofer de la patrulla solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, y Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto. Lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

EMISIÓN DE 02 DE MAYO DE 2020:

(20:20:01 - 20:23:08) Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles. Dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes. Inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles, golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usando armas de puño y ametralladoras. Una sirena indica que una patrulla se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(20:31:48 - 20:33:43) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento. El joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto. Vincent lo observa y le advierte del uso. El niño sin dudar, como un juego, apunta a su padre, mientras Vincent le recuerda: “*si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar*”. De improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Downs. El joven implora la ayuda a su padre, pero éste está herido. Mientras, los sujetos escapan con Thomas, al que le han cubierto el rostro con un paño.

(20:37:29 - 20:39:45) Rob Novak tortura a su primo por entregarle información a la DEA. En un recinto deportivo lo cuelgan desde los pies, y lo golpean el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina. Novak lo humilla diciendo que en la parte de su familia a la que pertenece el joven torturado, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, mientras el joven pide clemencia y se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados suplicando perdón. Los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos de la víctima. Se observa a Thomas de rehén.

(21:18:14 - 21:20:55) Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos superiores del hotel. Pelean cuerpo a cuerpo, mientras ella insulta tratándolo de corrupto y le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés. Ella contraataca con una seguidilla

de golpes y patadas. Ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas. La mujer cree que Vincent es un “bastardo corrupto”, y que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, y luego arrastra dejándola golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent, con el propósito que ella confiese donde escondió la droga, la amenaza de muerte. Luego la toma por el cuello para asfixiarla. La mujer sabe que su compañero no se detendrá y menciona el casillero 32 del spa.

(21:22:59 - 21:25:37) Jennifer pone al tanto a Doug, y le pide que detenga a “ese miserable”, refiriéndose a Downs. Ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, pero eso no disminuye la violencia de los golpes. Una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, y queda boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca de la piscina, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurarse que su compañero esté respirando.

(21:51:27 - 21:55:07) Jennifer junto Doug trasladan a Stanley Rubino al cuartel de la policía. En ese trayecto Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico a Jennifer donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. La policía escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, pero éste le arrebató el arma y le dispara, y luego hace lo mismo con Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia. Cuando el chofer de la patrulla solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, y Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto. Lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Séptimo del presente acuerdo, incluyen temáticas y secuencias violentas; así, se presentan escenas donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana -incluyendo actos de tortura-, que representan una buena parte de su contenido, entañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, todo lo cual podría afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, implicando por consiguiente una inobservancia al deber de la permisionaria de funcionar correctamente;

DÉCIMO NOVENO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos no aptos para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar dicha responsabilidad a los padres.

En un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa*

vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{68.}”

- b) “SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{69.}”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la conclusión a la que ha arribado este Consejo, es avalada por la calificación internacional que ha recibido el film, en tanto en la mayoría de los países sus escenas se han considerado inadecuadas para ser exhibidas a niños y niñas con edades inferiores a los 15 años: Argentina, Australia, Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Irlanda, Países Bajos, Noruega, Portugal, Suecia, España, y otros⁷⁰;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no puede la permisionaria alegar desconocimiento del carácter especialmente inapropiado de la película fiscalizada para ser visionada por menores de edad, por cuanto en sesiones de fecha 05 de noviembre de 2018, 04 de marzo y 26 de agosto de 2019, ella ya ha sido objeto de tres sanciones por reproches como el formulado en el presente caso;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter especialmente reincidente de la infractora, que tan sólo en el último año calendario registra 3 (tres) infracciones por emisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfico en horario de protección, y cuyos contenidos resulten inapropiados para ser visionados por menores de edad:

- a) por exhibir la película “The Midnight Meat Train (Masacre en el Tren de la Muerte)”, impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Sleepless* (Noche de Venganza)”, impuesta en sesión de fecha 26 de agosto de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;

⁶⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁶⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁷⁰ Fuente: Internet Movie Database (IMDB):

https://www.imdb.com/title/tt2072233/parentalguide?ref_=tt_stry_pg#certification

- c) por exhibir la película "Lovelace (Garganta Profunda)", impuesta en sesión de fecha 30 de septiembre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponer a la permitonaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* a través de su señal "Space-Canal 55", mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 30 de abril y 02 de mayo de 2020, a partir de las 20:18 y 20:19 horas, respectivamente, la película "Sleepless-Noche de Venganza", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

20. **FORMULACIÓN DE CARGO TV MÁS SpA (EX UCV), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR EL PROGRAMA "MILF", EL DÍA 22 DE MAYO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9129, DENUNCIA CAS 37824-M8B7G5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS 37824-M8B7G5, un particular formuló denuncia en contra de TV Más SpA, por la emisión del programa "MILF" el día 22 de mayo de 2020;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:
*"Hay partes del cuerpo que uno no se ve (conversan las panelistas), la espalda, detrás de la oreja. Por ej mi hermana chica (aludiendo a la vagina) yo la veo con un espejo ... la primera vez que la vi la encontré muy morena (risas)". Después "tengo muchas primas en Brasil dice una panelista, y muestran fotos de brasileñas en bikini, con tangas, en poses sexuales, algunas con senos enormes, mostrando los traseros, fueron como 6,7 fotos. 20:23 hrs.
Estuvieron como 5 minutos hablando de porno a partir de Xuxa, que si había hecho películas porno; luego un tal Leo aquí en Chile que va hacer películas porno, y terminan con una foto de la portada de Playboy con una conejita desnuda de perfil. 20:50 hrs.*

Terminan el programa con el tema "una noche de pasión con Fabrizio, Bruno y Thiago", publican 2 fotos con hombres en blue jean y torso desnudo; una de las panelistas dice "a mi fulano de tal no me calienta"; otra de las panelistas dice que "tenía fotos eróticas de hombres en mi celular, pero las tuve que borrar porque se me podía perder y me pillaban. INCREIBLE.

En pleno horario de protección familiar, cosifican a la mujer, en los temas constantemente hacen un link con el sexo en forma lasciva, vulgar, ordinario. Y tanto que alardea la TV y el Consejo con el horario de protección. Pero el CNTV opera en base a estadísticas: ¿cuántos reclamos hay? ¿que % representan?, le dejan el trabajo de "vigilar y reclamar" a los ciudadanos, o sino no hacen nada.". Denuncia: CAS 37824-M8B7G5;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, emitido el día 22 de mayo de 2020, según informe de caso C-9129, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "MILF" (*Mujeres Independientes, Libres y Felices*) es un programa misceláneo y de conversación. La pauta de contenidos se enfoca en tratar diversos temas en un ambiente distendido y de entretención, desde el punto de vista femenino. Su conducción se encuentra a cargo de Claudia Conserva, y cuenta con la participación de Yazmín Vásquez, Renata Bravo y Francesca (Vena) Conserva, hermana de Claudia;

SEGUNDO: Que, el capítulo denunciado corresponde la emisión efectuada el día viernes 22 de mayo de 2020.

Descripción de los contenidos denunciados, viernes 22 de mayo de 2020 (19:28:33 – 20:56:11):

La conductora inicia el programa comentando que se trata de un capítulo inspirado en Brasil y anuncia que comenzarán con un test inspirado en dicho país. La primera pregunta que efectúa a Renata Bravo y Yazmín Vásquez es la siguiente (19:31:32): «¿Cuándo vuelvas a estar en la playa usarás traje de baño diminuto como lo hacen las brasileras?». El GC indica: «¿En la playa usarás traje de baño diminuto?».

Yazmín Vásquez indica que ya usa un traje de baño "chico", entonces "tendría que no sé, ponerme como el colaless T" (haciendo el gesto). Explica que le gusta el traje de baño "chico" pues cuando el trasero está caído y con celulitis, se ve mejor bronceado, comenta. La conductora concuerda en que se ven menos las "pifias" y Vásquez agrega que el traje de baño "chico" levanta.

Renata Bravo responde indicando que usa traje de baño completo, porque es más cómodo que el bikini, pero concuerda que uno se ve mejor con éste último. No obstante, manifiesta que si sale viva del COVID usara bikini para celebrar que están vivos. Claudia Conserva dice que no importa cómo uno se ve lo importante es estar vivo, pero que somos más acomplejados. Yazmín Vásquez plantea que no habrá un cambio en las personas, volviendo a acomplejarnos y a la normalidad. Además, le pide a alguien que le habla a través del audifono que se calle y la conductora dice que está libre porque señala "no quiere saber de Dirección".

A continuación, se presenta la pregunta: «¿Qué canción de axé te sabes?». Bravo indica que todas y Vásquez responde incrédula, señalando que “Beso en la boca” es la que más recuerda, y proceden a escucharla cantando la siguiente parte: “Beso en la boca es cosa del pasado. La moda ahora es enamorar pelado”. Seguidamente, el panel comenta el nombre de las canciones de axé que les gustan, mientras suena de fondo esta música.

La siguiente pregunta que efectúa la conductora es: «¿La mejor cachaza la probaste con tu actual pareja?»; Vásquez contesta afirmativamente y señala que esta cachaza: “tiene más alcohol, es más fuerte”. Bravo agrega que ahora uno “se cura más rápido con la misma cachaza”. Conserva comenta que le fascina la cachaza, pero no ha probado tantas y Bravo acota que la conductora tomaría cachaza todos los días, pero Conserva señala que no es así, mencionando que la caipiroska lleva vodka y la caipiriña cachaza. A Vásquez y Conserva les gusta más la caipiriña, y comienzan a conversar acerca de cómo se bebe cachaza y señalan que la mezcla del alcohol con el limón da acidez.

Posteriormente, la conductora comenta que Brasil es el tercer país del mundo con más infectados, bordeando los 300.000 con más de 20.000 fallecidos, por lo que el objeto del programa sería “tirarle buena onda” a los brasileros.

Continuando con el test, se le pregunta al panel: «¿hay partes de tu cuerpo que son un misterio?»

(19:51:40). Bravo indica que hay partes de su cuerpo a los que nunca ha podido llegar, y Vásquez, incrédula, le pide que nombre a lo menos una. Señala que puede indicar tres, por ejemplo, atrás de la oreja. Claudia Conserva comenta que la espalda tampoco se ve, pero que una vez pidió que le tomaran una foto y su silueta parecía “un camión”. Vásquez indica que se mira su espalda pues concuerda con la conductora manifestando que le llama la atención esta parte de su cuerpo. Luego, se produce la siguiente conversación

(19:53:08 – 19:53:57):

Vásquez: «Ya, por ejemplo, la **“hermana chica”, ¿qué hago?, levanto un poco el pie y también puedo mirar»**

Bravo: «Jajajaja»

Vásquez: «Si poh’»

Bravo: «**Yo cuando hice eso por primera vez yo me impacté. ¿Tú te impactaste?»**

Vásquez: «¡Ahh!»

Bravo: «Te juro»

Vásquez: «No»

Bravo: «Es que yo no me imaginaba cómo era mi “hermana chica”, no me la imaginaba»

Vásquez: «Yo la encontré tan fea»

Bravo: «Horrible»

Vásquez: «Fea, horrible»

Bravo: «Y con el tiempo se pone más fea, ojo»

Vásquez: «Y es súper peleadora, porque vive sacando la lengua. Es más peleadora la cabra chica, ¿o no?»(se escucha un sonido de “Chan”).

Bravo: «Y antes era más... Yo cuando me la vi por primera vez era más rosadita que ahora. No sé, como que con el tiempo se ha puesto más morenita»

Vásquez: «Es que el sol hija...»

Luego, la conductora pregunta: «¿te gustó algún culebrón brasileño o brasilero?», y las panelistas proceden a nombrar sus teleseries brasileñas preferidas. Durante la conversación comentan que a algunas se les olvidan palabras y temas de los que están hablando y lo relacionan con la edad, a propósito del nombre de una teleserie que no recuerdan.

Seguidamente interviene Yazmín Vásquez comentando que les quiere contar que el año pasado viajó a Brasil y se encontró a unas primas de ellas y suyas, y pide que las muestren en pantalla para que las vean (19:59:06 - 20:03:15). Los nombres y apellidos de las “primas” corresponden a palabras en doble sentido, según se describe a continuación.

A las 19:59:28 se muestra a una mujer rubia, que luce la parte de debajo de un bikini negro y una polera corta de la selección de Brasil, que sería “prima de la Claudia” y se llamaría “**Lola Meraz**”, y Claudia Conserva riendo, comenta: “te fuiste al chanco”, agregando que no la reconoce porque la conoció de chica. El GC indica: “**Las primas brasileiras de Yaz: Lola Meraz**”.

Luego, muestran a una “prima de Renata”, y se observa a una mujer de pelo negro, captada desde atrás que usa una minifalda celeste, señalando que se llama “**Rosa Melano**”, riendo al unísono, comentando Conserva que Vásquez es “ridícula, muy tonta”. El GC cambia a: «Las primas brasileiras de Yaz: **Rosa Melano**».

La tercera “prima” se llamaría “**Elsa Porrico**”, indicándolo el GC. Se observa a una mujer rubia en traje de baño apoyada en una especie de X de madera, en una posición sugerente. Vásquez comenta que su prima se parece a ella, aunque sea rubia.

A continuación, se exhibe a una mujer de polera morada y labios abultados y protuberantes, comentando la panelista que se llama “**Alma Marcela Gozo**”, quien sería una prima de Yazmín que se fue a vivir a Puerto Príncipe, escuchándose un efecto de audio de risas envasadas.

Seguidamente se muestra una mujer mayor de vestido rojo que se llamaría: “**Debora Cabezas**” y otra prima “Elva Ginon”, exhibiéndose a una mujer exuberante con un diminuto bikini rosa saliendo de una piscina, comentando la panelista: “Tiene las medias pechugas, te juro, me da un poco de vergüenza ella”, lo que se acompaña con un efecto de audio de risas envasadas.

La última “prima” es una mujer con tatuajes en su cuerpo de traje de baño negro, que se llamaría “**Lakli Toris**”, lo que se expresa así en el GC.

Al finalizar este segmento, Yazmín Vásquez anuncia que la próxima semana traerá a sus primos, presentándose una pausa comercial (20:03:37).

Se incorpora al panel Francesca "Vena" Conserva (hermana de la conductora), y comienza a conversar respecto de teleseries brasileñas comentando: "(...) Y no, era una escena de 'Doña Bella', la prostituta brasileña, de esa serie ¿la vieron?" (20:11:36 – 20:11:44). En ese punto, Vásquez reconduce a la teleserie cuyo nombre olvidaron, preguntándole si recuerda el nombre de la teleserie que no recuerdan. La panelista trata de responder sin dar con el título correcto y comenta acerca de una teleserie donde un personaje era protagonizado por la cantante "Lucero", a quien Francesca Conserva llama "Lucerdito".

La conductora le consulta por qué le dice "Lucerdito" a "Lucerito", explicando que se debe a que fue a cazar animales y publicó una foto. Vásquez comenta que ella no acompañaría a su marido a cazar y Claudia Conserva comenta que entonces debe guardar todos sus abrigos de zorra, y que no se podrá sacar una foto con ellos, ocasionando la risa de la panelista.

Sobre este punto, Renata les pregunta por las fotos de los asados. Problematizan el hecho de comer carne y comentan que es un tema cultural. Claudia Conserva dice que es distinto a tomarse fotos y sentirse orgulloso junto al cuerpo de un animal.

La siguiente pregunta que se plantea es: «**¿escuchabas a Xuxa en portugués?**». La conductora comenta que Vena quería ser una "paquita", y comienzan a sonar diversas canciones de Xuxa que las panelistas cantan y comentan, presentándose la siguiente conversación (20:16:39 - 20:22:22):

Vásquez: «**Oye pero Xuxa no, nunca fue... Estoy hablando de más, si me equivoco por favor los fanáticos de Xuxa, que fue como actriz porno ¿o no?**»

Bravo: «**Sí, sí, sí. Antes de animadora de niños**»

Vásquez: «Ah...»

C. Conserva: «Ya pero viste, ya. Estamos, estamos... Esto lo que acaba de pasar acá es un ejemplo de las cosas que no tienen que suceder en nuestra sociedad»

Vásquez: «Pero yo lo dije en un sentido negativo»

F. Conserva: «**¿Qué tiene que sea actriz porno?**»

C. Conserva: «Xuxa, hasta lo que yo entiendo...»

Vásquez: «No, porque tú le estás poniendo la connotación negativa»

F. Conserva: «Mira Claudia, cochina»

Vásquez: Cochina, mala.

C. Conserva: «Más allá si tiene una connotación negativa o positiva, ser actriz porno, que cada cual puede ser actriz del género que quiera, que no es nuestro tema. **Tengo entendido que la Xuxa lo que hizo es que se tomó una foto con un peluche donde estaba desnuda para una revista para mayores, que no quiere decir...**»

F. Conserva: «Mi papá me la pasó. Mi papá me pasó la foto para que yo la pegara en mi cuaderno de recuerdo»

C. Conserva: «Ya, esa foto que te pasó mi papá para tu cuaderno de recuerdo **es la foto de Xuxa, que no es lo mismo que ser actriz porno, por eso digo que acá “ah sí, era actriz porno”. No era actriz porno ¿cachai? Y uno...**»

Vásquez: «Ah nunca lo fue»

Bravo: «**Ah, era modelo porno**»

C. Conserva: «**Modelo erótica. Hizo una foto en su juventud**»

Vásquez: «Puede haber sido una portada de revista poh'»

V. Conserva: «**No, ustedes están equivocadas, se dedica al porno. Sin ir más lejos, no quiero...No, porque esto no tiene nada de malo lo que voy a decir. Miren la cara de la Claudia. Porque “Leito” Méndez dijo que iba a entrar ahora al rubro de la pornografía y que ojo con su foto, pero no es actor porno ni nada. Está en el rubro de la pornografía y me parece válido, en un pellejo que ya lo quisiera cualquiera de nosotros. Entonces, Xuxa estaba metida en el mundo del porno “grrr”**» (haciendo un gesto de mostrar garras con sus manos).

C. Conserva: «**Estai” hablando estupideces, porque el porno es distinto a lo erótico ¿cachai?**»

V. Conserva: «Yo vi las fotos de “Leito” y en ninguna parte está» (palabra ininteligible)

C. Conserva: «Es que a mi...Yo las fotos de “Leito” no tengo idea y no me interesa porque estamos hablando de Xuxa»

En este momento se escucha un ¿De qué Xuxa?, pero de las imágenes no queda claro quién pronuncia estas palabras, pues existe un desfase en el audio. Continúa la conversación de la siguiente forma:

Vásquez: «Ya, perdona, ¿quién es “Leito”?»

V. Conserva: «Leo Méndez, el hijo del DJ»

Bravo: «El hijo del DJ»

Vásquez: «¡Ahh! Yo pensé que “Leito” era un niño de allá» (riendo).

C. Conserva: «No, jajajaja»

Vásquez: «Que se tomaba fotos con la Xuxa»

V. Conserva: «No, este era Oso Teddy»

C. Conserva: «Yo no sé. Ahora, yo me declaro ignorante...»

Vásquez: «Yo igual»

C. Conserva: «(...) porque sólo he visto una publicación de Xuxa sin ropa con un peluche gigante y ella, eso es todo (...)»

Vásquez: «Yo ni una»

V. Conserva: «Me la dio mi papá»

C. Conserva: «Entonces ignoro esto que está diciendo la Francesca que se dedica al rubro del porno. Yo creo que está equivocada y como muchos chilenos está poniendo en el mismo saco. “Ah sí, es la actriz porno”. No le estoy dando una connotación negativa a ser actriz porno»

V. Conserva: «Yo voy a ver si salió en Play Boy»

C. Conserva: «Pero Play Boy no es porno poh’ Fran»

Vásquez: «No poh’, no. Es que yo pensé, yo ahora te entiendo lo que tu querías decir. Yo pensé que tu ibas a decir como, por ejemplo, lo típico cuando uno dice “ah, esa se dedicaba al porno”, yo pensé que tú creías que íbamos a generalizar, pero ahora entiendo que ella sólo se tomó una foto. ¿Tú estás segura Fran que ella ha hecho películas?»

C. Conserva: «Ahí estamos viendo una fotografía por ejemplo de Xuxa» (Se muestra en pantalla a Xuxa desnuda desde la cintura hacia arriba y una barra negra cubre sus partes íntimas).

Francesca Conserva insiste en que su padre le regaló la fotografía y que veía revistas porno, sosteniendo que su hermana lo sabe. La conductora le pide que pare, y que lo deje descansar en paz, agregando que eso es un tema privado y que jamás le hubiera entregado una foto porno a su hija, por mucho que haya sido admirador de Xuxa. Francesca indica: “Mira, primero se la pasó por no sé dónde. Después me la pasó a mi mamá y mi mamá que no filtra nada me dijo toma, pégala en tu álbum”.

Acto seguido, muestran la portada de la Revista Play Boy en que Xuxa apareció:

Las panelistas comentan la portada y la conductora indica que no es la foto a la que se refería. Francesca indica que para su hermana el porno requiere el acto “duro” y la conductora precisa que, en el porno, las fotos son más explícitas y que la portada de Play Boy corresponde a una foto erótica o sensual. Al respecto, Yasmín Vásquez comenta: “**No, claro. Porque ponte tú, si yo me tomo una foto para Play Boy aparezco ponte tú con las pechugas y mi hermana chica, no es que yo sea porno**”, y luego pregunta si Xuxa era porno o erótica. Claudia Conserva indica que ella estima que era erótica y Vásquez expresa, en un juego de palabras: ¡A la Xuxa!, y luego hacen una pausa publicitaria.

A continuación, conversan acerca de que el Presidente Jair Bolsonaro, y los brasileros no le dan la importancia necesaria al COVID-19. Las panelistas concuerdan en que no les gusta Bolsonaro.

La conductora comenta que los brasileros son personas alegres y les pregunta a las panelistas si se consideran así. Yasmín comenta que nació en un lugar equivocado, ya que le gusta el sol, la playa, y que se iría a vivir a Morro. Renata Bravo explica que también le gusta mucho Brasil y recuerda grabaciones para el programa “De Pe a Pa” que hizo en el pasado. Claudia Conserva comenta que le gustaría participar de un espectáculo de capoeira en la playa.

Luego, la conductora pregunta: «¿Te gusta “falar”?» (20:38:54). Bravo indica que le gusta “falar” más que contar plata. Vásquez indica que no sabe si le gusta o no y Claudia Conserva indica que también le gusta escuchar. Por su parte, Francesca señala que se le cansa la mandíbula. Interviene Vásquez señalando que **el “falo” portugués es más sensual que el “falo” chileno**, y luego consulta si están hablando de “ese falar” o de “falar”, y la conductora indica que son preguntas abiertas como las MILF. En base a la aclaración, Bravo señala que le gusta “falar como sea” y Vásquez comenta: “**A mí, ahora**”

me acuerdo, no me gusta falar. Pa' qué te voy a mentir. Yo si hay que hacerlo te falo, pero si no, prefiero no falar", y ríen al unísono.

Claudia Conserva indica que en MILF "*falan*" puras estupideces todos los días con el afán de subir el ánimo y transmitir buena energía y buena onda, junto a distracción, y **suenan de fondo el coro de la canción "Pamela Chu"**, que es el siguiente: "**Pamela Chu, Pamela Chu, Pamela Chu, Pamela Chu, Pamela Chu**".

A las 20:49:04, la conductora pregunta: «**¿Preferirías una noche de pasión con Fabricio, Bruno o Thiago?**». Renata comenta que le gusta Thiago porque es lindo, varonil y amoroso. Seguidamente muestran una foto donde se observa a Fabricio, Thiago y Bruno a torso descubierto, con un fondo de rocas y mar. Francesca "Vena" Conserva responde que "*se iría a la segura con Fabricio*". Claudia dice que ha sido admiradora de Fabricio (y se escucha un efecto de audio que emula rebuznar), y luego agrega: "*imáginense tres tristes tigres*", riendo. Renata insiste en que solo le gusta Thiago, comentando que la pone nerviosa, pues a Fabricio lo conoce.

En ese momento se exhibe en pantalla la foto de Fabricio a torso desnudo junto a la del esposo de la conductora, Juan Carlos "Pollo" Valdivia desnudo, tapando sus partes íntimas con un cuadro blanco en el que se encuentra escrito algo que no se alcanza a leer (20:51:52 – 20:52:34). Yazmín comenta que el "Pollo" le envió la foto para su cumpleaños e interviene Renata comentando que "*le mandó un paquetito*". Vásquez indica que la borró porque si se filtraba la culparían, pero que la foto ha dado muchas vueltas.

La siguiente pregunta es: «*¿Cuesta que sueltes la copa?*». Renata Bravo señala que no le gustan las reuniones por Zoom, porque bebe y fuma mucho cuando participa en ellas; y para finalizar, Claudia Conserva hace un llamado a cuidarse y no salir de la casa si no es necesario (20:56:13);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁷², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁷³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁷⁴;

⁷¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁷² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷⁴ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*⁷⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*⁷⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 1,1 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad								Total personas
(Total Personas: 7.289.272)								
	4-12	13-17	18-24	25-34	35-49	50-64	65 y +	
	Años	años	años	años	años	años	años	
Rating personas^[1]	0,0%	0,1%	0,4%	0,0%	0,3%	0,4%	0,5%	0,3%
Cantidad de Personas	116	389	3.465	0	4.838	5.409	5.202	19.419

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, puede constatarse la existencia de relatos y comentarios que, en forma reiterada y de forma implícita a través de juegos de palabras en doble sentido, refieren a temáticas sexuales y a partes íntimas tanto masculinas como femeninas en un tono jocoso que se mantiene durante toda la emisión, en el que destacan las siguientes preguntas: *«¿La mejor cachaza la probaste con tu actual pareja?»*, *«¿hay partes de tu cuerpo que son un misterio?»*, *«¿te gusta “falar”?»*, y *«¿preferirías una noche de pasión con Fabricio, Bruno o Thiago?»*, entre otras.

⁷⁵ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁷⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

Las respuestas de las panelistas, que se presentan en un contexto distendido y de corte humorístico, no parecieran ser del todo adecuadas para el horario en que se emiten, toda vez que existen referencias indirectas a la genitalidad femenina – vagina –, por ejemplo, cuando la Sra. Vásquez indica que levanta un pie para mirar a su **“hermana chica”** y la caracteriza como súper peleadora **“porque vive sacando la lengua”**, junto con hablar de su aspecto; y luego cuando se les pregunta si les gusta **“falar”** (término ambiguo que se refiere a hablar en portugués y que también se vincula a la felación), la panelista refiere que **“el ‘falo’ portugués es más sensual que el ‘falo’ chileno”**. Además, la panelista, evidenciando que existe una doble interpretación de la pregunta, pregunta de qué **“falar”** están hablando, precisando que: **“no me gusta falar. Pa’ qué te voy a mentir. Yo si hay que hacerlo te falo, pero si no, prefiero no falar”**, y luego la conductora señala que **“falan”** estupideces con el afán de subir el ánimo, mientras suena de fondo el coro de la canción **“Pamela Chu”**, en donde esta palabra vulgar se repite constantemente sonando como: **“chúpamela”**, que refiere indirectamente a la práctica sexual de estimulación bucal del pene.

Por otro lado, son presentadas las “primas brasileñas” de las panelistas, individualizadas como **“Lola Meraz”, “Rosa Melano”, “Elsa Porríco”, “Debora Cabezas”, “Elva Ginon”** y **“Lakli Toris”**, junto con imágenes de mujeres en bikini o minifalda, en poses sugerentes y efectos de audio que emulan risas, lo que deviene en inadecuado, toda vez que los nombres señalados (que también se pueden leer en el generador de caracteres), refieren a actividades de índole sexual o a partes de la genitalidad femenina, como se observa en los dos últimos casos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los contenidos antes referidos, presentados en un contexto humorístico y distendido, devendrían en inadecuados para ser visionados por menores, cuando se observa que este tipo de comentarios estarían destinados a un público adulto con criterio formado, pues refieren a contenidos de índole sexual expuestos a través de palabras en doble sentido, que además cosifican a la mujer -lo que incluso sería contradictorio con la línea editorial que el programa y sus conductoras pretenden destacar-, en tanto se observa que a través de esa individualización y exhibición de imágenes se les trataría como un mero objeto sexual, desnaturalizando su calidad de persona y, por tanto, afectando su dignidad intrínseca.

En efecto, la **“cosificación sexual”** es **“la reducción de una mujer en su cuerpo o partes de éste con la percepción errónea de que su cuerpo o partes del mismo pueden representarla en su totalidad (Bartky, 1990). La cosificación se produce cuando se separan las funciones o partes sexuales de una mujer de su persona, instrumentalizándola o reduciéndola a dichas partes sexuales (Fredrickson y Roberts, 1997).”**⁷⁷. De acuerdo a la definición referida, se presentaría esta figura toda vez que las **“primas”** son individualizadas a través de juegos de palabra que refieren a conductas sexuales o partes genitales femeninas, junto con mostrarse imágenes sugerentes de mujeres exuberantes que utilizan vestimenta sugerente o traje de baño de dos piezas, lo que tendería a generar un ambiente erotizado o de corte sexualizado que pudiera afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues el tratamiento audiovisual a través de los comentarios e imágenes presentadas, entrega mensajes reñidos con el respeto hacia las mujeres, generando la risa de los espectadores a través de una mofa vulgar referida a sus partes íntimas o prácticas sexuales, lo que podría tener como consecuencia que los menores de edad que pudieran estar visualizando el programa integraran ideas erróneas que distan del respeto hacia el otro, toda vez que eventualmente se reduciría a la mujer a un estereotipo y objeto de deseo masculino;

⁷⁷ Sáez, Gemma et al. ¿Empoderamiento o Subyugación de la Mujer? Experiencias de Cosificación Sexual Interpersonal, en *Psychosocial Intervention*, Vol. 21, N° 1, 2012, p. 42. Traducción libre.

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre lo referido en el Considerando precedente, un estudio de la Escuela de Psicología de la Universidad de Kent, señala que existe evidencia indirecta de que las mujeres objetivadas sexualmente pueden ser objeto de ataques, pues: “Para los hombres la tendencia a objetivar sexualmente a las mujeres está relacionada con el sexismo hostil, la probabilidad de acoso sexual, la aceptación del mito de la violación y la propensión a la violación (Cikara, Eberhardt y Fiske, 2011; Rudman y Mescher, 2012)”⁷⁸.

Ello, en atención a que cuando una persona es deshumanizada y considerada indigna, existe la tendencia a sentirse menos preocupados por ella y más cómodos para agredirla⁷⁹. En efecto, el estudio concluye que la objetivación sexual tiene un impacto directo en la agresión, desencadenando un comportamiento agresivo, incluso en ausencia de una provocación⁸⁰;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente expuesto, pareciera existir un riesgo de aprendizaje vicario⁸¹ respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar elementos exhibiendo modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad. En efecto, lo exhibido podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”⁸², favoreciendo –y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV MÁS SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “MILF”, el día 22 de mayo de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁷⁸ Vasquez EA, Ball L, Loughnan S, Pina A. The object of my aggression: Sexual objectification increases physical aggression toward women, en *Aggressive Behavior*, Vol. 44, N° 1, Enero/Febrero 2018. doi: 10.1002/ab.21719. Epub 2017 Jun 20. PMID: 28635021, p. 4-5. Traducción libre.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 18.

⁸¹ Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

⁸² Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LA%20CAL_2.pdf.

21. INFORME ADMINISTRATIVO CASO C-9318, PROGRAMA “ESPACIO LIBRE”, EMITIDO POR POLAR TV (CANAL 2 DE PUNTA ARENAS) EL 23 DE JUNIO DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda que el Departamento de Fiscalización y Supervisión tome contacto por la vía más expedita con la concesionaria, a fin de recabar los antecedentes necesarios para proceder según los méritos de los mismos y dar respuesta al denunciante.

22. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 06 al 12 de noviembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 09 de noviembre de 2020.

Se levantó la sesión a las 15:22 horas.